



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## ESCUELA DE DERECHO

ACUERDO, 218/95, 16 DE MAYO DE 1995

"REFORMA A LOS ARTÍCULOS 100, 149-BIS DEL CÓDIGO PENAL  
FEDERAL A FIN DE QUE EL DELITO DE GENOCIDIO SEA  
IMPRESCRIPTIBLE"

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
GABRIEL CASTILLO AGUILAR

ASESOR: LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGAN

URUAPAN, MICHOACÁN.,

FEBRERO 2007.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



URUAPAN  
MICHOACAN

**IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL**

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
PRESENTE:

**CASTILLO**  
APELLIDO PATERNO

**AGUILAR**  
APELLIDO MATERNO

**GABRIEL**  
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 97801134-7

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"REFORMA A LOS ARTÍCULOS 100 Y 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL  
FEDERAL A FIN DE QUE EL DELITO DE GENOCIDIO SEA  
IMPRESCRIPTIBLE"**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, FEBRERO 9 DEL 2007.

  
GABRIEL CASTILLO AGUILAR

  
LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRACÁN  
ASESOR

Vº Bº

  
LIC. FRANCISCO SÁNCHEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

## **DEDICATORIA:**

**La presente tesis para obtener el Titulo de Licenciado en Derecho se encuentra dedicada a dos personas que siempre estarán presentes en mi vida, las cuales han dado todo de sí, sin esperar nada a cambio, solamente el progreso y la armonía familiar. Por ello quiero decirles sin mas colofón ¡los quiero y les dedico la presente tesis para obtener el Titulo de Licenciado en Derecho!**

**A MI PADRE Y MI HERMANA.**

## I N D I C E :

	Página
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>7</b>
<b>Capitulo 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL GENOCIDIO</b>	<b>25</b>
1.0 La Conquista de los Pueblos Americanos	27
1.1 El Holocausto	33
<b>Capitulo 2 CONSIDERACIONES PREVIAS</b>	<b>43</b>
2.0 Concepto de Genocidio por el Autor Francisco Pavón Vasconcelos	45
2.1 Concepto de Genocidio por el IJUNAM	46
2.2 Concepto Jurídico de Genocidio establecido por la ONU	47
2.3 Definición Jurídica de Genocidio de acuerdo al CPF	49
2.4 Definición de Prescripción Penal de acuerdo al Diccionario del IJUNAM.	50
2.5 Definición de Prescripción Penal	52
2.6 Concepto de Imprescriptibilidad	53
2.7 Concepto de acción penal de acuerdo al Diccionario de IJUNAM	54
2.8 Concepto Jurídico de tratado Internacional	55
2.9 Definición de Tratado Internacional de acuerdo al Diccionario del IJUNAM	55
2.10 Conceptos doctrinales de Convención Internacional	57
<b>Capitulo 3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL GENOCIDIO E IMPRESCRIPTIBILIDAD</b>	<b>60</b>
3.0 La prescripción penal en la legislación primaria mexicana	62

<b>3.1</b>	<b>Prescripción Penal en la legislación secundaria</b>	<b>64</b>
<b>3.2</b>	<b>Los tratados Internacionales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>	<b>65</b>
<b>3.3</b>	<b>La Jerarquía Constitucional de los Tratados Internacionales</b>	<b>68</b>
<b>3.4</b>	<b>Convención sobre prevención del delito de Genocidio</b>	<b>72</b>
<b>3.5</b>	<b>La convención de imprescriptibilidad del Genocidio</b>	<b>76</b>
	<b>Capitulo 4 DERECHO COMPARADO</b>	<b>83</b>
<b>4.0</b>	<b>El delito de Genocidio en la legislación mexicana</b>	<b>86</b>
<b>4.1</b>	<b>La Penalidad</b>	<b>89</b>
<b>4.2</b>	<b>La imprescriptibilidad</b>	<b>90</b>
<b>4.3</b>	<b>Tipificación del delito de Genocidio en el Código Penal Criminal de Alemania</b>	<b>91</b>
<b>4.4</b>	<b>La Penalidad</b>	<b>93</b>
<b>4.5</b>	<b>Imprescriptibilidad</b>	<b>94</b>
<b>4.6</b>	<b>El Genocidio en el Código Penal Argentino</b>	<b>94</b>
<b>4.7</b>	<b>Penalidad</b>	<b>95</b>
<b>4.8</b>	<b>Imprescriptibilidad</b>	<b>96</b>
<b>4.9</b>	<b>El Genocidio en la legislación Española</b>	<b>97</b>
<b>4.1.0</b>	<b>La Penalidad</b>	<b>101</b>
<b>4.1.1</b>	<b>La Imprescriptibilidad</b>	<b>101</b>
<b>4.1.2</b>	<b>El Genocidio en la legislación de la Republica del Paraguay</b>	<b>103</b>
<b>4.1.3</b>	<b>La Penalidad</b>	<b>104</b>
<b>4.1.4</b>	<b>La Imprescriptibilidad</b>	<b>104</b>

<b>Capitulo 5 MOTIVOS PARA LA REFORMA PENAL</b>	<b>117</b>
<b>5.0 Critica de la Legislación Interna sobre el delito de Genocidio</b>	<b>118</b>
<b>5.1 La Justicia Mexicana y el Genocidio</b>	<b>122</b>
<b>Capitulo 6 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN</b>	<b>136</b>
<b>6.0 Análisis de la información.</b>	<b>136</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>148</b>
<b>Propuestas</b>	<b>150.</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>155</b>

## INTRODUCCIÓN:

La normatividad jurídica, puede ser la base del progreso de un Estado, o bien de su atraso económico y social. Mientras más claras y transparentes sean las normas jurídicas, mayor confiabilidad tendrán entre sus gobernados. La verdadera vocación de servicio de nuestros políticos no es, ni deberá considerarse, cuando se lían en una serie de debates ofensivos con la finalidad de legislar normas que atentan contra los intereses propios o de sus Partidos Políticos, no obstante se denota que se olvidan de los electores que al emitir su voto, que como finalidad primordial lo es otorgar el poder para que se velen los intereses de la ciudadanía. La verdadera vocación de los legisladores se denotará cuando piensen, debatan y aprueben leyes que precisamente con la confiabilidad en las instituciones del poder público, así mismo otorguen seguridad a sus gobernados a través de los castigos a los infractores de delitos, así mismo, confieran una verdadera certeza jurídica a su pueblo de que no queden impunes los delitos. Considerando pues lo anterior, en esta Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho se pretende establecer que se legisle a fin de otorgar credibilidad a nuestros conciudadanos de que en el futuro la conducta ilícita de Genocidio no quede sin castigar, lo que hace pensar en una necesaria reforma a las leyes Secundarias, misma que tendrá como finalidad lograr establecer de una vez por todas, que el delito de genocidio sea imprescriptible teniendo como primer motivo, que los gobernados en nuestro país tengan la certeza jurídica a fin de que los responsables del delito de Genocidio no se queden sin castigo, y como segundo motivo el castigo de los culpables de varios delitos de genocidio cometidos en

nuestro territorio, sin tener que llegar a encontrar en la historia que los mismos quedaron ajenos al castigo por haberse prescrito la acción penal y la pretensión punitiva, cuando dicha figura delictiva por su naturaleza lo prohíbe, dejando con ello a un cúmulo de sujetos en plena impunidad.

Después de la Segunda Guerra Mundial, la Comunidad Internacional tuvo a bien preocuparse de las atrocidades cometidas por el régimen racista alemán, la destrucción de las diversas razas a través de conductas que iban desde la matanza en grupos, la violencia física, y hasta la castración de los miembros, a fin de lograr evitar su reproducción. Los campos de concentración Nazi fue para los aliados la propia sala del infierno, pues se encontró las atrocidades antes mencionadas, lo cual llevo a que la comunidad internacional a legislar a fin de otorgar castigo a los hechores y con ello no prescriban dichos delitos que tanto indigno a los Estados.

Lo primero que se ocurrió fue el castigo de los responsables de tan atroces conductas, para lo cual formaron Tribunales Internaciones Ad-Hoc, y posteriormente darle un nombre jurídico a tan aberrantes conductas, por lo que llamó a una Convención a fin de establecer los elementos que se distinguirían para poder llamar al genocidio de esa forma. Formalizándose dicho llamado en la Convención de la prevención de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, advirtiéndose a los países participantes que adecuaran sus legislaciones a fin de adoptar a sus compendios de leyes esta nueva figura jurídica. Siendo nuestro país

uno de los participantes de dicha convención, ratificando dicho Tratado Internacional y adicionando a su legislación el tipo penal de genocidio. No obstante, a ello la muerte de 53 millones de humanos, indigna a la sociedad en general, que la obliga a reconocer que era necesario adecuar una conducta punible y antijurídica como lo es el delito de Genocidio, y que debido a la naturaleza, y debido la duración de los régimen políticos de los diversos países, y para no entrometerse la comunidad internacional en la vida interna de cada uno de los Estados, debería convenirse que los delitos de lesa humanidad clasificación que abarca al delito de genocidio, deberían ser imprescriptibles toda vez que los mismos no atentan solo contra un grupo de personas, sino que implican atentar en contra de todas aquellos derechos primordiales que tiene los ciudadanos a que los delitos no queden impunes. Y que a fin de que el tiempo no fuera un elemento para que se evadiera la acción de la justicia serían imprescriptibles.

Para lo cual de nueva cuenta se cita a las naciones del orbe a fin de que adoptaran esta figura jurídica a sus legislaciones con la finalidad de dar un combate serio a este nefasto mal. Misma de la cual nuestro país fue participe, mas sin embargo, desde al año 1967 que se celebro la Convención de Imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad, no se ha logrado que nuestro país adecue sus legislaciones a fin de dar cumplimiento a una obligación internacional. Mas sin embargo, la experiencia vivida en la historia nos con lleva a establecer que nuestro país no ha sido la excepción ya que en el mismo se han cometido en repetidas ocasiones la conducta de genocida de algunos sujetos y sin

que a la fecha se haya llevado a los culpables al banquillo de los acusados. Incluso podremos decir que para el Poder Judicial de la Federación, aun y de conocer que el delito de genocidio es imprescriptible de acuerdo a los lineamientos internacionales, ha establecido en la resolución de la solicitud de Orden de aprehensión en contra del Licenciado Luis Echeverría Álvarez, la negativa de dicho mandamiento por haberse encontrado prescrito el delito.

Es por ello que en la presente tesis se quiere plasmar la necesaria modificación de las legislaciones, a fin de que no se deje sin castigo a los responsables de los delitos de genocidio, por que hay que recordar que la historia puede ser motivo de repetición en un momento determinado.

La pretensión que se sustenta en esta Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, es precisamente considerar una verdadera seguridad jurídica a los gobernados, ya que en la actualidad nuestros Poderes sean dedicado a dirimir conflictos que no les competen, dejando las verdaderas reformas que brindan al ciudadano una confianza. Es por ello que a través de la presente tesis se da una posible solución para dar una certeza jurídica al pueblo mexicano que tanto la ocupa.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** ¿Que tan importante es que el delito de Genocidio no prescriba en la legislación penal mexicana?

La verdadera importancia de que el delito de Genocidio sea castigable, en cualquier momento de su comisión, lo es, por que se trata salvaguardar la integridad, y seguridad física de la sociedad en su generalidad y sobre todo que el infractor sufra la pena del castigo de dicha conducta en toda época sin que quede impune dicho acto lesivo sobre todo por que por lo general son los propios gobernantes los que por si o por interpósita persona comente dicha acto tan aberrante; siendo el pueblo y en si algunos sectores de la sociedad los que sufren esta conducta, típica, antijurídica, y punible, por parte de sus representantes gubernamentales; ya que como se ha visto a través de la historia, son los propios Gobiernos los que a través de sus cuerpos de seguridad los que cometen acabo dicha acción en contra de sus propios gobernados, y que por lo general al ostentar el poder, generalmente quedan impunes su castigo por que es el mismo aparato del Estado quienes procuraran y administran justicia . E ahí el motivo por el cual debemos entender lo importante que una conducta como el genocidio no quede sin ser castigado. El sufrimiento de los sectores afectados por la comisión de dicho delito no debe quedar sin la aplicación de la pena todo ello en razón que por la divergencia de opiniones, pensamientos o bien ideologías, no es motivo para recibir tal atroz conducta por parte de los propios Gobiernos que nos rigen. La preocupación de los países del orbe es enorme para la prevención de dicha conducta en consideración que se esta poniendo en peligro no solo algunos sectores sociales, sino incluso a la misma humanidad.

OBJETIVOS GENERALES: La presente Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho tiene como finalidad crear conciencia entre sus lectores y en su generalidad a la población, que el delito de Genocidio debe ser castigable en cualquier momento en que se cometa dicha conducta o bien para que cualquier sector social que diverja de cultura, raza, o bien religión sienta la protección de la garantía de seguridad jurídica, y es que la razón es sencilla, la sociedad no debe omitir que la practica de actos lesivos, no solo puede afectar a un solo sector sino a la humanidad en su conjunto, recordemos aquellos actos que llevaron a Comunidad Internacional a una Segunda Guerra Mundial, el pensamiento de algunos racistas, la diversidad de culturas trajo consigo que un puñado de sujetos valiéndose del poder, intentaran con un casi éxito la destrucción de la humanidad. Siendo este el motivo por el cual despertó la conciencia de varios países, a fin de que se tenga una conocimiento en cada uno de los países que participaron en la Convención para la Prevención del Delito de Genocidio de que el delito pone en peligro a la comunidad mundial entera, por lo que su prevención de dicha conducta no quede sin ser castigada ya que con ello se fomentaría su consecución, incluso es una obligación de cada país celebrante adecuar sus legislaciones internas a fin de que se castigue la citada conducta.

Ahora bien no estamos ante una figura jurídica nueva, simplemente que nuestros legisladores han hecho caso omiso a un compromiso internacional que acepto al ser participe de la convección para la prevención del Delito de Genocidio, y sobre todo su imprescriptibilidad en razón del peligro que representa

dicha conducta al ser llevada a la practica, y que por lo general siempre conlleva a poner en peligro a la sociedad en su conjunto.

OBJETIVOS PARTICULARES: Dentro de la presente tesis deberemos analizar diversos conceptos con la finalidad de poder entender la verdadera inquietud que se tiene al proponer que el delito de Genocidio sea imprescriptible ya que de las mismos conceptos que se manejan se deriva la importancia que recae en cada uno de los Estados a fin de que el dicha conducta sea imprescriptible. Por lo que al analizar el concepto de Genocidio por diversos doctrinarios del derecho, encontraremos que a pesar de que se trata de un vocablo jurídico nuevo relativamente, lo cierto es que a través de la historia dicha conducta se ha llevado a acabo por las personas que ostentan el poder, es por ello que podemos definir que el delito de Genocidio es la conducta en caminada a diferentes acciones cuya finalidad lo es la destrucción de las bases esenciales de vida grupos nacionales, en las cuales el objetivo de semejanza del plan sería la desintegración de las instituciones políticas y sociales de la cultura, lengua, sentimientos nacionales, religión y existencia económica de grupos nacionales y la destrucción de la seguridad personal, la libertad de salud, la dignidad y hasta inconcluso la vida de los individuos pertenecientes a tales grupos. Por lo que se entiende que el Genocidio se comete al realizar la conducta delictiva, con la intención de destruir, en todo o en parte como tal a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. a) matar a miembros del grupo; b) inferir a los miembros del grupo grave daño corporal o mental; c) infringir deliberadamente al grupo

condiciones de vida calculadas para producir en todo o en parte su destrucción física; d) imponer medidas dirigidas a prevenir los nacimientos dentro del grupo; y e) Forzar la transferencia de niños de un grupo a otro. En tales circunstancias podemos considerar que estamos ante una figura totalmente atroz que lo único que busca es la destrucción de ciertos sectores de la sociedad a través de métodos totalmente fuera de toda humanidad.

De igual forma es necesario estudiar la figura jurídica de la prescripción ya que en razón de ello en la actualidad dicha conducta aun puede dejar de ser punible por el simple transcurso del tiempo toda vez que aun que el Estado Mexicano se comprometió a fin de que esta figura no contara con este beneficio aun no ha sido llevado a la práctica. Por lo adentrándonos en dicho estudio podemos entender a la prescripción de la punitiva como extinción de una pena por el hechos del simple transcurso del tiempo y misma que tiene carácter personal, dejando con ello al tiempo el dejar de ser castigable un hechos delictivo, la prescripción se puede dar de dos formas. La prescripción de la acción penal esto dentro de la etapa de la Averiguación Previa, cuando el Agente del Ministerio Público al no contar con los elementos suficientes sobre la probable responsabilidad de un sujeto deja de excitar al Órgano Jurisdiccional a fin de que sea llevado a enfrentar un proceso penal, y el segundo de los casos sería cuando aun teniendo el Órgano los elementos suficientes para la acreditación de una conducta y una probable responsabilidad, el sujeto activo se encuentra sustraído de la acción de la justicia, y por ende el transcurso del tiempo hace que la pena se extinga. Lo que nos lleva

a considerar en lo particular que en dichos casos no debe dejarse de castigar por dicha razón el delito que nos ocupa ya que con ello muchos sujetos quedarán impunes de los actos lesivos que cometieron y que por ello pusieron a la sociedad en un serio problema.

Por otro lado y en contra posición a lo que podemos establecer como la prescripción punitiva la imprescriptibilidad consiste en una conducta no deje ser punible por el transcurso del tiempo, es decir que algunas relaciones jurídicas no desaparecen por el mero transcurso del tiempo. Y es precisamente esta esta la figura que se desea plantear dentro de la Legislación secundaria de nuestro país a fin de que la figura de delictiva del genocidio a pesar del tiempo que se haya transcurrido no deje de ser castigable, es decir que ese vínculo jurídico no se rompa por el simple transcurso del tiempo dejando a sí sin el castigo correspondiente a los infractores.

Es necesario de igual forma analizar las penalidades que establece el Código Penal Federal a aquellos sujetos que cometen el delito de Genocidio así mismo hacer una comparación de las penalidades que determinan las legislaciones en otros países y es tan importante el derecho comparado en el ámbito internacional que nos lleva a obtener información de los diversos beneficios que han alcanzado otras naciones con la aplicación de diversas figuras jurídicas como lo es la imprescriptibilidad, esto aun y a pesar de que en esta Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho no se busca que la penalidad que se imponga por dicha

conducta sea mayor o menor ya que para opinión del tesista lo contenido en el artículo 149-Bis de Código Penal Federal que establece una pena de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a siete mil pesos. Así mismo establece de que en caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionario o empleados públicos y las cometieran en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este capítulo se les aplicara las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos, no es el motivo de este estudio ya que no se rebate la penalidad por que incluso la misma es mayor que en muchas de las legislaciones que se estudiaran en la presente, sino que la finalidad es que dicho delito cuente con la figura de la imprescriptibilidad como lo han adecuado ya muchas legislaciones del orbe como lo es Código Penal Internacional de Alemania, consiste en figuras muy novedosas en el ámbito internacional como lo es que aquellos que cometan el delito de Genocidio la pena establecida en dicha legislación podrá ser aplicada en aquellos casos de genocidio que se hayan cometido en otros territorios nacionales diferentes al de Alemania, sin importar si son Ciudadanos alemanes, o diversos. Logrando con ello una amplitud de jurisdicción de los Tribunales Alemanes para el combate al delito de genocidio. Incluso no solo Alemania a logrado adoptar una legislación de carácter internacional a fin de dar batalla al delito de genocidio, sino países como Bélgica, Holanda, Dinamarca han logrado realizar este tipo de legislaciones logrando erigir en la actualidad sus autoridades procesos en contra de ciudadanos de otros países, esto además de que en su propia Constitución General se ha establecido

de igual forma que la imprescriptibilidad del Genocidio es una Garantía de legalidad y Seguridad Jurídica . Por otro lado no solamente la legislación de la República Alemana y Holanda ha llegado a tener figuras notables en el combate al genocidio sino que incluso el Reino de español ha superado a la legislación de nuestro país al adoptar a su legislación interna la figura de la imprescriptibilidad del delito de genocidio, al considerarlo un acto reprobable, dando con ello un combate incesante en contra de varios genocidas de Latinoamérica. Mas no es solo la tipificación del delito de genocidio y su imprescriptibilidad la que ha dado avance a la justicia española si no que ha a adoptado algunas novedosas figuras jurídicas que se aplican en el ámbito internacional del derecho, y de las que no son temas de la presente tesis siendo una de ellas es la Jurisdicción de los Tribunales del Reino de España, esto valiéndose de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la tortura y otros Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establece que los Tribunales del país del cual es originaria una persona pueden iniciar un juicio por el delito cometido en otro país, si en este último se castigara a los culpables de dicho crimen, siempre y cuando se respeten los principios de la Organización de las Naciones Unidas y la legislación española. La Convención contra el Genocidio también autoriza a cualquier país a juzgar un delito de este tipo que se hubiera cometido en otro que no lo castigó judicialmente. Explico que esta Convención estipula que si un país no juzga un genocidio, ocurrió en su territorio cualquier otro esta en posibilidad de hacerlo, puesto que la jurisdicción para este tipo de delitos es universal. Además el país donde aconteció el crimen, un tribunal penal internacional podrá

encargarse de hacerlo. Esta novedosa figura de la jurisdicción de los tribunales españoles es un avance en la prevención y castigo del genocidio, considerando una innovación en el nuevo derecho penal internacional a fin de no dejar sin castigar a los responsables de tal horrendo crimen.

La importancia del estudio comparativo de las legislaciones internacionales, es destacable, toda vez que con ello con lleva a entender el espíritu de la ley así como la finalidad que se persigue con la misma. Para poder concluir con la presente unidad es necesaria pues, sacar como provecho un estudio comparativo de las legislaciones que sé analizó a través de la presente tesis. Por lo que por principio de los casos podremos decir que cuatro de las cinco legislaciones es decir la República Federal Alemana, el Reino de España, Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay, cuentan en sus legislaciones internas con el tipo penal del genocidio, figura adoptada de la Convención de Prevención del delito de genocidio. Tomando en consideración que las mismas son punibles con sanciones que van desde los cinco años hasta la pena privativa de la libertad de por vida, como es el caso del Código Penal Internacional de la República de Alemania, y de la República del Paraguay. Además de que de tres de las cinco legislaciones estudiadas cuentan con la figura de la imprescriptibilidad del delito de genocidio tal es el caso de las legislaciones de Alemania, España, y Paraguay. Por otro lado podemos destacar que el Código Penal Internacional de la República de Alemania, no solo considera al delito de genocidio como un delito de masas sino que incluye que podrá cometerse un el delito de genocidio aunque

sea solo atacándose a uno de los miembros del grupo étnico, nacional o religioso, consideración que no se da en las otras legislaciones estudiadas. Pero una novedosa incrustación de en la legislación española y alemana hace pensar en la vulnerabilidad de la soberanía de las naciones al establecer que se podrá juzgar a ciudadanos extranjeros que hayan cometido el delito de genocidio en un territorio diferente al que ocupan sus estados, al establecer la jurisdicción y competencia de enjuiciamiento y juzgación de personas que se vean involucrados en delitos de lesa humanidad esencialmente al delito de genocidio que se tiene como estudio. Ahora bien ya que se ha considerado todas y cada una de las novedades que contienen las legislaciones de cada uno de los países estudiados podremos establecer que la legislación de nuestro país necesita adecuar su legislación interna, toda vez que en la misma no cuenta con lineamientos de los cuales se comprometió a adoptar de acuerdo a la Convención de Imprescriptibilidad del delito de genocidio.

HIPOTESÍS: ¿Por que en nuestro País no esta considerada la imprescriptibilidad dentro de la legislación secundaria?

Recordemos que nuestro país siempre ha estado regido bajo regimenes gubernamentales similares una dictadura más que a una democracia, en nuestra época moderna para no ir más allá fuimos gobernados por un solo partido por mas de 71 años, la herencia del poder a través de la sucesión de la silla presidencial era mas que notoria, y fue ahí en donde se dieron diversos actos de genocidio que

un fueron investigados y castigados por los gobiernos que tomaban en turno el poder, esto por que ellos eran los que manejaban la procuración de la justicia y su administración, al grado que ni investigación a los mismos hubo, un ejemplo claro fue la muerte de los estudiantes universitarios, campesinos, obreros el día 02 de Octubre del año de 1968, así mismo la muerte de varios campesinos en la población de Dos aguas en el Estado de Guerrero, sin que a la fecha se haya realizado una investigación contundente, lo único que se esta logrando es que el simple transcurso del tiempo logre que se evada la justicia, es por ello que es necesaria que la figura de la imprescriptibilidad del delito de Genocidio sea plasmada en nuestra legislación.

¿Que tan importante es que la figura de la imprescriptibilidad se establezca en nuestra legislación?

Como lo hemos comentado es importante que el delito de genocidio no quede sin ser castigada, nuestro país, jamás a tenido una democracia plena, es un país joven dentro de ella, durante 71 años fuimos gobernado por un solo partido, el poder se iba turnado al candidato que le cuidada sus pasos a que dejaba el poder es por ello que en muchas ocasiones a un y a pesar que de se había cometido conductas antijurídicas el compromiso entre Gobernantes era tal que la justicia nunca llego a estar en su mente. Ahora México vive un momento de transición del poder lo que podía traer consigo una propuesta que nos permita tener una mejor seguridad Jurídica.

**METODOLOGIA:** En la presente Tesis fueron utilizados el método de Investigación documental, ya que en el mismo se utilizaron ocho libros suscritos por Juristas de alto renombre internacional, de igual forma se utilizaron tres diccionarios juristas que despejaron las dudas de diversos vocablos que se estudiaron. De igual forma se utilizó el servicio de Investigación electrónica a través del Internet, mismo en el que se visitaron diversas páginas electrónicas en donde se obtuvo información de legislaciones de diversos Países, así como historia reciente de casos de Genocidio sucedidos en los países del orbe.

En la presente tesis estudiaremos en el primero de los capítulos una breve historia de hechos que constituyeron el delito de Genocidio llevado en diversas épocas y etapas de nuestra historias, tal es el caso de la Conquista de los pueblos americanos por parte de los Europeos, mismos que en que la ambición, y el pretexto de la lengua y religión casi termina con los pueblos autóctonos, así mismo se tomara en cuenta la historia del Genocidio mas documentado en toda la historia y que puso en peligro la propia seguridad mundial, y esta lo fue “El Holocausto”, siendo este el acontecimiento que llevo a marcar el destino de entre lo que era una simple conducta y hasta definirlo como a lo que ahora llamamos Genocidio, siendo esta época en donde mas medios violentos se utilizaron para acabar con la vida de seres humanos. Así mismo entenderemos que conductas son las que se adecuan al tipo penal, toda vez que la interpretación de los Órganos Jurisdiccionales de nuestro país ha llevado a dejar hechos constitutivos

del delito de Genocidio en un delito como homicidio tal es el caso de lo sucedido en la población de Acáteal estado de Chiapas.

De igual forma es necesario que nos profundicemos y analicemos los conceptos difundidos por diversos juristas sobre el delito de Genocidio, su acepción hecha por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como por otros reconocidos investigadores que han visto a esta conducta como un serio peligro no solo de algunos sectores sino de toda la sociedad en su conjunto. Así mismo para continuar con esta investigación es necesario tener en cuenta el concepto de término jurídico penal de Prescripción penal, esta desde el punto de vista de nuestra propia legislación y de Dogmáticos como Pavón Vasconcelos Francisco, como y su contra posición que lo es el la imprescriptibilidad penal, figura que se busca que se consolide dentro de nuestra legislación, esto con la finalidad de estar en condiciones de considerar el por que, es necesario que dicha figura debe estar plasmada y tomada en cuenta en nuestra legislación. Por otro lado para poder arribar a establecer que ya no se trata de establecer una figura novedosa o nueva como lo es la imprescriptibilidad, debemos entender que nuestro país celebro Tratados Internacionales que nos llevan a entender que se comprometió ante los países del orbe a realizar adecuaciones legislativas internas a fin de que el delito de Genocidio sea imprescriptible, por lo que abordaremos su concepto mismo que se analizara en su totalidad.

Dentro del Tercer capítulo, podremos observar que las figuras que analizamos en nuestro capítulo segundo se encuentran previstas en nuestra legislación penal, y que de ninguna forma estamos hablando de cuestiones de invención particular, e incluso podemos establecer ciertos criterios que se han formado entre las interpretaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a tenido sobre los tratados internacionales, y si se violentara alguna disposición en caso de que la imprescriptibilidad del delito de Genocidio fuera aplicada. Consecuentemente entraremos al estudio las Convenciones Internacionales en las que México ha participado e incluso a aceptado como compromiso esto al ratificarlas por parte del Senado de la República, y que sin embargo no ha logrado plasmar en su compendio de leyes internas. Su fundamento y concepción dentro de la legislación primaria y secundaria serán pues analizadas dentro del presente capítulo

La importancia del derecho comparado nos lleva a dedicar un solo capítulo que lo es el capítulo Cuarto a fin de poder determinar los avances de algunos países en la prevención del flagelo denominado Genocidio, las legislaciones de la República Federal Alemana, Argentina, Reino de España, Paraguay, serán analizadas y se podrá comprender que en muchos de los casos si no es que en todos, nuestro país se ha quedado rezagado ante este delito, toda vez que al no adoptar como medio de no extinción del delito de Genocidio la imprescriptibilidad, se ha dejado de prevenir la misma, incluso cuando existe un compromiso ante la sociedad internacional de su prevención y combate total.

Una vez que se analizaron los demás capítulos, arribaremos al capítulo quinto que nos llevara a realizar una crítica a nuestra legislación interna, así como las diversas contradicciones que ha resuelto en una forma muy clara nuestro máximo Órgano de impartición de justicia, esto basándose más en actos políticos que en una interpretación real de la ley, lo que conlleva que no debemos dejar en manos del Poder Judicial de la Federación las Reformas legales necesarias para establecer un Estado de Derecho.

Por último el capítulo sexto estará destinado al análisis de toda la información reseñada dentro de los demás capítulos, esto con la intención de estar conciente de la gran necesidad considerar que el delito de Genocidio sea imprescriptible podremos determinar que la conclusión correcta y que el poder legislativo debe tomar en cuenta a fin de prevenir el delito de Genocidio es que el mismo sea imprescriptible, toda vez que de no hacerlo la historia será quien recuerde que la prevención es el mejor hecho para la no proliferación.

Por último deberemos entender que arribar a una conclusión es la importancia que nos puede concienciar el motivo por el cual se determino establecer que el delito de Genocidio sea imprescriptible y la enorme necesidad de que el mismo sea castigable en toda época en que se cometa. Por tal motivo estamos ante una verdadera necesidad de establecer que el delito que preocupa a nuestra sociedad en general se castigada en cualquier época en que se cometa.

## **CAPITULO 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL GENOCIDIO**

Los hombres desde su origen y por su naturaleza, a sido un ser sociable y pensante, pero tales cualidades se han conjugado con otros aspectos como lo son los culturales, su propio entorno social y cultural, que le han hecho ser ambicioso y cruel, lo cual lo ha convertido en un sujeto inmisericorde que, con tal de obtener el poder económico y social es capaz de destruir a los de su propia especie. Es por ello que analizando ese origen a través de la historia podremos encontrar diversas etapas y lugares donde la humanidad ha representado su propia destrucción, acción delictiva que ha sido denominada en el lenguaje jurídico como genocidio.

Desde tiempos inmemoriales el hombre a realizado hechos en la historia concerniente a la invasión de pueblos para obtener mas extensiones territoriales, ha esclavizado a sus semejantes, los ha aniquilado por quedarse con sus bienes materiales; o con el pretexto de la unificación religiosa ha proclamado el aniquilamiento de poblados exterminando a sus ocupantes por divergir con su costumbre, o bien a consumado su ambición tratando de aplicar la supremacía racial destruyendo a todos aquellos individuos que considera inferior de los de su raza. El poder lo ha hecho enloquecer al grado de convertir su ideología en única forma de existencia, sin dar tregua a que pueda existir persona o grupo que lo pueda contradecir, y si alguien se atreviera; conocería su ira.

Este capitulo esta dedicado exclusivamente a visualizar hechos históricos en los que se contemple el genocidio a través de la historia, mas sin embargo está es

tan extensa y estos actos se pueden encontrar en cada lugar, época de nuestra historia, que sería imposible mencionarlos todos, por lo que solo aludiremos algunos que nos son familiares y que nos enseñe un ejemplo claro la conducta antijurídica del delito de genocidio, así como sus diversas modalidades que llegaron adecuar al tipo penal, dicha conducta, hasta llegar a ser parte de los actos punibles en las legislaciones penales de cada uno de los Estados suscriptores de la convención del delito de Genocidio.

#### 1.0. LA CONQUISTA DE LOS PUEBLOS AMERICANOS

Una vez realizadas las expediciones que llevaron a los españoles al descubrimiento del Continente Americano, estos emprendieron diversas jornadas de conquista con la intención de poblar las nuevas tierras descubiertas, por lo que una vez que tocaron los bordes del Continente se empezó a fraguar la conquista de dichos territorios con la intención de despojar de sus tierras y sus metales preciosos a sus ocupantes originales. Para esto valiéndose en muchas de las ocasiones hasta el exterminio masivo de los pueblos indígenas para apropiarse los metales preciosos con que contaban. Existe una leyenda negra acerca de las expoliaciones y crueldades cometidas por los conquistadores en México y en otras regiones de América. Los conquistadores, escribió Don Justo Sierra, quisieron soñar un imperio dominar un grupo numeroso de pueblos, reemplazar una cultura por muchos conceptos inferior, con una cultura superior, forzando pues, el lento camino que seguía la evolución indígena. Pero de esta Revolución surgió un

señorío, no una colonia. Abriendo paso a formas de trabajo y de existencia desconocida hasta entonces para los pueblos indígenas pero implementaron con el poder de la cruz y la espada, un régimen de explotación servil con todas las instituciones sociales y culturales productos de este sistema. Uno de estos ejemplos se establece una vez que la dominación española en los pequeños y grandes estados del centro y sur de México: Nuño de Guzmán rival, de conquistador Hernán Cortes, se dispuso a invadir las provincias situadas al occidente de México, en Michoacán la expedición de Guzmán aumenta con miles de indios tarascos que le fueron proporcionados por el cacique indígena de la región. A pesar de que los indígenas Tarascos se habían sometidos a los conquistadores sin oponer resistencia, Guzmán exigió al cacique oro en gran cantidad e insatisfecho con lo obtenido ordeno que se le quemara vivo. La expedición de Nuño de Guzmán siguió su camino por los actuales estados de Guanajuato, y Jalisco dejando tras sí una estela de sangre y de horror. Los caciques de la comarca se fueron rindiendo casi sin lucha a los conquistadores, pero Guzmán y sus compañeros se dedicaron a saquear y destruir sistemáticamente gran número de poblados indígenas reduciendo su población a la esclavitud y llevando al exterminio masivo de la población”. Cue Canovas Agustín, página 45, año 1988.

A partir de la conquista la población indígena sufrió decrecimiento, principalmente por las enfermedades que se propagaron con la llegada de los Españoles, así mismo por el maltrato que sufrieron los mismos por parte de los

conquistadores. Una vez llevada acabo la conquista y la introducción de esclavos negros provenientes del África los nuevos conquistadores procedieron a implementar leyes que concordaran con las pretensiones de conquista y con ello el exterminio de la raza dominada a dichas leyes se les conoció como Leyes de Indias las cuales se singularizaron por ciertas características estas generalmente eran de carácter administrativo y reglamentario, mismas que tenían como finalidad conservar y asegurar el dominio español en América, estas leyes tenían como característica primordial que contenían un espíritu europeo. Los resultados de las leyes de indias de su mala aplicación fueron como consecuencia someter a los indios en una infancia perpetua, en la imbecilidad, aislarlos, desmoralizarlos, quitarles el sentimiento de la personalidad humana, en una palabra, acabarlos de degradar completamente convirtiéndolos simplemente en un conjunto de idiotas.

Los mismos historiadores han escrito en muchas obras que explican algunos métodos que fueron aplicados por los conquistadores a los indígenas recién conquistados, se habla de que en muchas ocasiones, los invasores reunían en una zona del pueblo a los naturales, y les exigían el oro con el que contaban, y una vez que lo obtenían procedían a sacrificarlos con el pretexto de que no conocían la palabra de Cristo. Como este ejemplo existía diversas formas de exterminio por parte de los españoles mismo que llevo a los propios historiadores extranjeros a documentar dichas bestialidades por parte de los titulares de las encomiendas, uno de estos actos tienen su fundamento en los siguientes hechos descritos en las palabras de Fray Bartolomé de las Casas: "Entraban los españoles

en los poblados y no dejaban niños ni viejos ni mujeres preñadas que no desbarrigaran e hicieran pedazos. Hacían apuestas sobre quien de una cuchillada abría un indio por medio o le cortaban la cabeza de un tajo. Arrancaban a las criaturas del pecho de sus madres y las lanzaban contra las piedras. A los hombres les cortaban las manos. A otros los amarraban con paja seca y los quemaban vivos. Y les clavaban unas estacas en la boca para que no se oyeran los gritos. Para mantener a los perros amaestrados en matar, traían muchos indios en cadenas y los mordían y los destrozaban y tenían carnicerías públicas de carne humana, Yo soy testigo de todo esto y de otras maneras de crueldad nunca antes vistas ni oídas.” Pagina web De las Casas Fray Bartolomé el genocidio en la Conquista de América.

Como ya sé abordado en los otros párrafos cualquier pretexto era otro de los motivos utilizados por los Conquistadores a fin de aplicar crueles formas de exterminios de los indígenas. La introducción de la religión monoteísta cristiana en nuestro territorio hizo que con anuencia del Reino Español los nuevos amos practicasen diversos genocidios en los asentamientos que fueron ocupado al paso de la conquista, un ejemplo de esto es la remembranza reseñada en la que se expone lo subsiguiente: “La señal de la bendición de Dios hacía su pueblo elegido, los españoles construyeron una especie de tormento para cristianizar a los indígenas. Ellos construyeron una picota lo suficiente larga como para que los pies pudieran tocar el piso y de esta forma prevenir la estrangulación, y así colgaban de a trece indios por vez en honor de Nuestro señor salvador Jesucristo y los doce

apóstoles. Después en paja era envuelta alrededor de los cuerpos destrozándoles y quemándolos vivos. Ellos los cristianos le cortaban las manos a los indios y se las dejaban colgando de un pedacito de piel y además ellos probaban sus espadas y su fuerza de hombre sobre los indios cautivos sobre los que hacían apuestas para ver quien podía cortarles la cabeza o partirlas en dos de un tajo. Un capitán viajó muchas leguas capturando a todos los indios que encontraba, por que los indios nos sabían decir quienes eran sus nuevos amos, y les cortaban las manos y se las daba a los perros. Si bien los aztecas eran sangrientos en ciertos aspectos de su cultura, la forma despiadada y criminal de los cristianos era incomparable. Antes de invadir las tierras de Guatemala, Pedro de Alvarado y sus hombres asesinaron en un solo día descuartizándolos después con la espada a 8 mil personas en el Templo Mayor de Tenochitlan, entre los muertos se encontraban todos los dirigentes políticos del pueblo azteca (1520)". Página web de Internet "El Show de los horrores Cristianos, la conquista de América Genocidio"

Es entonces pues que con el descubrimiento de América por Cristóbal Colón el dominio español de las Américas en el siglo XVI constituye el holocausto más vil de la historia humana, tomando en cuenta que más del 80% (mas de 150 millones de víctimas) de la población de este continente perecieron bajo el yugo.

Pero no solo el continente americano se tiñe de sangre por parte del conquistador español sino también aquellas tierras ocupadas por los ingleses,

franceses, Portugueses, y los motivos para llevar acabo dichas matanzas eran los mismos; cualquiera. No obstante, que algunas personas han establecido la crueldad aplicada por los ingleses, supero a la empleada por los españoles y portugueses, esto solamente viene a considerar que la misma conducta se desenlaza en una sola misma a la que se le denomina jurídicamente como genocidio. Esto se confirma con algunas notas sacadas en el navegador de Internet que especifican el siguiente ejemplo:” El Presidente de Estados Unidos Andrew Jackson hasta después que terminara su periodo como presidente le recomendaba a las tropas americanas especialmente, detectar y sistemáticamente matar a los indios mujeres y niños. En la llamada batalla de Sand Crek llevada a acabo al norte del Estado Colorado hoy actual territorio de los Estados Unidos de América el colonizador John Chivington, ministro metodista lidereó a 700 hombres fuertemente armados hacía un campamento Arapaho y Cheyenne esta, fue una de las batallas más sangrientas de la historia de la conquista en una área de menos de medio acre había cuando menos 148 cuerpos congelados masacrados por los disparos de los rifles norteamericanos, entre los muertos se encontraban hombres mujeres y niños, de los que no importaban su edad incluso hace mención que a un menor de aproximadamente tres años de edad según testimonio del cristiano Carl Smith fue arrancado de las manos de su madre y le fue disparado en la cabeza un tiro arrancándole con ello la cabeza.” Pagina Wed .La Conquista de Norteamérica

A través de la historia de la conquista americana se pueden encontrar diversas etapas llevadas por los conquistadores que son motivo de indignación, pero los

hechos consumados del exterminio de los antiguos ocupantes y por naturaleza dueños de las tierras del nuevo continente solo llevan a un solo acto que es conocido en la actualidad como genocidio. Y que como se observo en estos párrafos dicha conducta fue destinada a la eliminación de los indígenas americanos, que no compartían la misma raza, religión, o costumbres de los europeos.

### 1.1. EL HOLOCAUSTO NAZI.

La historia nos refleja y enseña la diversidad de hechos que han acontecido en nuestro mundo y que de los mismos es necesario tomar conciencia para que no se vuelvan a repetir, y esto no solo debe ser firmado en tratados internacionales a los que con posterioridad sean tomados como letra muerta, o a conveniencia de las autoridades.

En este capítulo se analizaran los hechos que dieron origen a la segunda guerra mundial, pero esencialmente las atrocidades llevadas a cabo por los nazis con el exterminio de 6 millones de judíos, el dominio pleno del pueblo húngaro y polaco, así como el aniquilamiento de la raza gitana, y aquellos de los de preferencias homosexuales. La ideología racista de algunos dirigentes Alemanes sobre la supremacía racial, la expansión territorial, y sobre todo el dominio mundial de los arios lleva al desarrollo de una de las guerras más vergonzosas de nuestra historia. Quizá este conflicto bélico fue de los más documentados en nuestra

historia, ya que en ella influyeron los medios masivos de telecomunicaciones, incluso en nuestra época algunos de los sobrevivientes de tan desdichada etapa, nos relatan a través de sus pensamientos plasmados en libros sus vivencias, dando con ello un fundamento para sostener dichas apercepciones. La persecución racial de los judíos por Adolfo Hitler y los Nazis fue consolidándose cuando tomaron el poder: La campaña contra los judíos y contra las iglesias inicio cuando el primer año se excluyo a los judíos de los puestos públicos, del periodismo, de la radio, de la agricultura, de la enseñanza, del teatro y del cine. El 15 de Septiembre de 1935 se expidieron las llamadas “Leyes de Nuremberg”, por medio de las cuales se les quitaba la ciudadanía alemana y se les prohibía el matrimonio entre los judíos y arios. Muy pronto se presentó una situación muy difícil para esta raza, pues les era casi imposible comprar alimentos y hasta medicinas ya que a las puertas de las tiendas, carnicerías, panaderías y farmacias había rótulos que decían que no se admitían judíos. La persecución contra las iglesias empezó más suavemente. El 20 de Julio de 1933 el gobierno alemán concluyó un concordato con la Iglesia Católica, pero casi enseguida llevó a cabo varias medidas muy ofensivas para la Iglesia, disolvió la Liga de Jóvenes Católicos y promulgo una ley de esterilización por medio del cual se podía esterizar a todas aquellas personas que a juicio de las autoridades no debían tener hijos. El 4 de marzo de 1937 el Papa Pío XI expidió una encíclica contra el régimen Nazi, en la cual condenaba el “ Mito de la sangre y de la raza” y llamaba a Hitler Profeta Loco.

En 1941 en Hungría el Ministro de Guerra Bartha y el jefe de Cuerpo Militar Werth en cooperación con otros miembros del gobierno pronazi, establecieron las Compañías de trabajo. En estas compañías fueron incluidas cristianos de origen rumano, quienes habían permanecido en Transilvania, después de la decisión de Hitler en Viena de concentrar a 150, 000 judíos para mandarlos a los campos de concentración en el interior de Alemania. Habían escuchado muchas historias terroríficas acerca de estas “campañas de trabajo”, pero por primera vez palpábamos la horrible realidad. A partir del 19 de marzo de 1944, cuando llegó el ejército alemán y la gestapo a Hungría, la situación de todos los que no estaban de acuerdo con la ocupación alemana y eran antinazis, como también la que los hebreos cambio drásticamente. El director de la exterminación de los judíos era el S.S. Obersturmbannführer Adolfo Eichmann llegó a Hungría para coordinar el exterminio de los judíos húngaros. Llegó a Budapest el 21 de marzo, para hacerse cargo de los judíos húngaros. Dirigía sus operaciones desde su oficina llamada comando judío el cual estaba establecido en el “hotel Majestic” en Budapest. Eichmann, ahí fui privada de mis derechos de propiedad y de mi familia, separada en los campos de exterminio, llegué a Auschwitz lugar en la que vivió la historia más fúnebre de mi vida, ya que en cuanto salimos del vagón de ganado, mi madre y mis hijos y yo estábamos formados en columnas que se extendían hasta centenares de metros. El tren había descargado entre cuatro a cinco mil pasajeros, todos perplejos y consternados como nosotros. Después de distintas órdenes fuimos desfilando ante treinta hombres de la S.S quienes gritaban que los niños y ancianos fueran formándose a la izquierda mis padres e hijos fueron

separados jamás los volví a ver, pues fui trasladada a un campamento que ocupaba un vasto espacio de unos nueve kilómetros, por cerca de 13 kilómetros. Nos terminaron las formalidades del registro, se nos empujó como a un rebaño a la estancia de duchas. Fuimos pasando en rueda bajo las regaderas que nos mojaban con hilo de agua caliente. Allí fue donde recibimos nuestra ropa carcelaria. A través de las prisioneras veteranas nos enteramos de que estábamos a unos sesenta kilómetros al Oeste de Cracovia. El lugar se llamaba Birkenau. Y este estaba a ocho kilómetros de Auschwitz. En ese lugar se contaba con uno de los mayores campos de exterminio alemán, se contaban con hornos crematorios en el que se llevaban selecciones periódicas, para mandar nuevas víctimas a los crematorios. Había dos de estas llamadas diariamente, una al amanecer y otra al rededor de las tres de la tarde. Al principio los condenados a muerte de Birkenau eran fusilados en el bosque de Braezinsky o ejecutados en las infames casas blancas del campo de concentración. Los cadáveres eran incinerados en una fosa. Después de 1941, se pusieron en servicio cuatro crematorios, con los que se aumentó considerablemente el rendimiento de esta inmensa planta exterminadora. A partir de 1943, la cámara de gases y los crematorios estaban reservados exclusivamente para los judíos y gitanos. En febrero de 1943 llegaban a Birkenau de dos a tres trenes diarios, cada uno de ellos arrastraban de treinta a cincuenta vagones. La especialidad de exterminio en el campo de concentración de Auschwitz-Birkenau eran los judíos de Europa. A veces había tal exceso de trabajo en el campo que lo daba abasto en una jornada diaria para desembarazarse de los cadáveres acumulados. Entonces tenían que quemarlos

en las fosas de la muerte. Hubo además una temporada en que los trenes llegaban todavía en mayor número. El año de 1943 fueron transportados 47 mil judíos griegos a Birkenau. De ellos fueron ejecutados inmediatamente 39 mil, los demás fueron internados pero murieron como moscas. En el año de 1944, tocó el turno a los judíos húngaros y más de 500 mil fueron exterminados en el campo de concentración de Auschwitz-Birkenau.” Lengyel Olga, pagina 10, año 2000

Pero la conducta de exterminio por parte de la milicia alemana, no solo se distinguía por realizar una eliminación masiva de la población mayor de edad, si no que dicha aniquilación abarcaba la muerte de los recién nacidos, así como de las madres que acababan de dar a luz. La verdadera intención de esta conducta era la implantación de la raza aria en la cúpula del poder del mundo. Por lo que esta conducta de exterminio de recién nacidos y de sus progenitores también fue catalogada por la sociedad internacional como una de las modalidades del genocidio incluso se tipifica dicha conducta como tal. Para esto la historia nos hace referencia a algunos acontecimientos que concuerdan con lo anterior descrito: Dentro de los muchos relatos de los que habla la historia, encontramos descrita una serie de acontecimientos que fueron llevados por parte del Tercer Reich en contra de los recién nacidos uno de estos actos injustos se describen de la siguiente forma: “Cuando una de las concentradas por lo nazis daba a luz a un bebe nosotras teníamos al atender a nuestras compañeras en los alumbramientos. En cuanto nos llevaban a la enfermería a un recién nacido, tanto la madre como la criatura eran mandadas a la cámara de gas, así lo habían dispuesto nuestros

amos. En la enfermería teníamos nuestra mesa de reconocimiento, pero generalmente no se contaban con antisépticos por lo que en la misma mesa de partos se atendían heridas purulentas por lo que las infecciones eran de lo más comunes. Pero desgraciadamente al recién nacido no le tocaba la misma suerte. Después de tomar todo género de precauciones cerrábamos con pinzas la nariz del infante y cuando abría la boca para respirar, le suministrábamos una dosis de un producto mortal para que muriera sin mayor sufrimiento del que hubiese sufrido por los alemanes”. Lengyel Olga, pagina 146, año 2000.

No obstante, a que la privación de la libertad de menores de edad, mujeres y hombres, concentrado en espacios reducidos, y antihigiénicos, así como la zozobra de que el aniquilamiento de su ser podría ser el siguiente era de por sí ya una violación a los derechos naturales de la humanidad, la crueldad de los alemanes no solo llegó a ese límite. Los experimentos científicos en humanos fue otra de las conductas que el pueblo Nazi desarrollo con las personas que consideraban infrahumanas y que de igual forma se cataloga como una de las formas de genocidio que fue llevado acabo por los alemanes en su ambición de llegar a tener el poder del mundo. Dicho relato se robustece con la siguiente narración de hechos de los que se comentan de la siguiente forma: “Los doctores alemanes tenían a su disposición centenares y millares de esclavos, como eran libres de hacer lo que se les antojase con la gente, decidieron llevar a cabo experimentos con ellos. Experimentos de los que los nazis hicieron alarde, de ninguna manera hubo ventaja o beneficio científico. Los seres humanos eran

sacrificados por centenares de miles. Así como los esclavos eran depositados todos en los crematorios. Muchas veces los experimentos eran completamente absurdos. A un médico alemán se le ocurrió la idea de estudiar cuánto tiempo duraría la vida humana a base exclusivamente de agua salada. Otro sumergió a su conejo de indias humano en agua helada, pretendiendo que iba a observar el efecto de aquel baño en las temperaturas internas. Por otro lado los enanos constituían la verdadera pasión del doctor Joseph Mengerle. Los coleccionaba con gran interés. El día que descubrió en un transporte a una familia de cinco enanos, estaba fuera de sí de puro júbilo, pero su manía era de coleccionista no de sabio. Sus experimentos y observaciones eran realizados de manera anormal. Cuando hacía transfusiones, utilizaba adrede tipos de sangre contraindicados que naturalmente producían complicaciones. Con aquellos experimentos se proponían en teoría recoger información, que la mayor parte eran pruebas de resistencia humana, resistencia al frío, al calor, y a la altura. Centenares de internados murieron en el proceso de experimentos realizados en la estación de Auschwitz, y en otros campos de concentración. Un día se utilizó un gran número de mujeres en su mayor parte polacas para experimentos de vivisección, injertos de hueso, de músculos y otros varios. Llegaron cirujanos de Berlín, cirujanos alemanes para verificar los experimentos en condiciones terribles. En uno de estos experimentos la víctima era atada a la mesa de operaciones en una barranca primitiva, y la operación se efectuaba sin antisépticos. Los conejos de Indias humanos padecían horribles dolores por la falta de medicamento, y aun así no les importaba las consecuencias o complicaciones posteriores a la operación. En agosto de 1944,

los alemanes esterilizaron aproximadamente un millar de muchachos de trece a dieciséis años de edad. Se registraron sus nombres y fechas de esterilización. Al cabo de unas semanas fueron llevados a la Barranca 21. En el laboratorio los sometieron a preguntas sobre el resultado de aquel primer tratamiento, sobre sus deseos, poluciones nocturnas, pérdidas de memorias etc. Los alemanes los obligaban a masturbarse, les provocaban la erección mediante el masaje de sus glándulas prostáticas. Cuando este trabajo cansaba al masseur, los sabios alemanes utilizaban un instrumento de metal que producía al paciente un gran dolor. El semen era extraído por un bacteriólogo que determinaba la vitalidad de los espermatozoides. A veces los alemanes realizaban castraciones incompletas extirpando al sujeto la cuarta parte o la mitad del testículo. En otras ocasiones el testículo entero. Recuerdo el caso de un chico polaco de apellidos Grunwald de unos veinte años. El profesor Klauber le prescribió un tratamiento de rayos X, al cabo de dos meses el muchacho fue trasladado a la barranca 21 para su completa castración. Pero como los rayos X le habían sido aplicados en dosis excesivas que le habían provocado quemaduras graves, la cosa degeneró en cáncer y el muchacho padeció sufrimientos terribles. Estos métodos eran aplicados a las mujeres. A veces los alemanes utilizaban rayos de onda corta que producían a los pacientes dolores intolerables en la parte baja del abdomen. Luego se le abría el vientre para observar las lesiones. Lengyel Olga, pagina 219, año 2000.

El genocidio de los alemanes en los diversos campos de exterminó continuo hasta la llegada de los aliados, quienes lograron así su liberación y

encarcelamiento de los culpables. El número exacto de personas asesinadas durante el régimen nazi aun no ha sido determinado pero fuentes confiables hablan de la muerte de entre 6 millones de judíos; 6 millones de civiles eslavos, 4 millones de prisioneros de guerra, 5 millones de desdientes políticos; 800 mil gitanos, 300,000 discapacitados; 250 mil homosexuales, y 200 mil testigos de Jehová.

Estos relatos me lleva a pesar en el futuro de nuestro mundo, la importancia del combate del delito de genocidio a través de prevención misma que se debe de dar a través de la publicación de dichas historias, pero además con leyes mas completas es decir, leyes que mantengan firme las disposiciones adecuadas en el ámbito internacional por el concurso de estados, en las cuales se comprometen a salvaguardar la integridad de la raza humana, y el combate a los delincuentes internacionales.

El delito de genocidio es uno de las conductas llevadas acabo por el propio humano y que no deben dejarse de castigar aún y a pesar de que el tiempo haya cubierto con su manto su omisión, y es que no puede ser concebible que el humano use su propia fuerza para la destrucción de los de su propia especie, por divergir por sus creencias religiosas o por pertenecer a una raza distinta, o en su caso no tener la misma ideología política. Los hechos narrados dentro del presente capitulo nos hacen considerar que el humano como miembro de una sociedad, en la que existen lineamientos jurídicos y compromisos para una mejor

convivencia, al cometer una conducta delictiva, misma que se encuentre tipificada dentro del comprendió legal, debe de ser castigado. En tales condiciones llevar a acabo conductas ingratas tal y como lo es el delito de genocidio, crimen tan atroz ya que se comete en contra de los de su misma especie y que por lo general son provocadas sus ambiciones de expansión y de riqueza convirtiendo a los de su especie a la esclavitud, o a su desaparición a través de los diversos métodos. El hombre debe combatir el delito de genocidio con todas las armas legales existentes, y es que de no hacerlo, el tiempo será el principal recordatorio de su omisión. Recordemos la frase dictada por el Jurista Italiano Cesar Lombroso quien definió que la naturaleza del humano es volver a realizar aquellas conductas que en un pasado cometió.

## **CAPITULO 2 CONSIDERACIONES PREVIAS**

Es trascendental que los lectores de la presente tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, se familiaricen con los diversos conceptos que se manejarán a través del estudio de la misma. Así como los motivos que de acuerdo a dichos conceptos, llevaron al tesista a sostener que el delito de genocidio debe ser imprescriptible. De igual forma podrá ser considerado que al término del presente capítulo, el lector entenderá por simple razonamiento de la lectura de dichos conceptos que el delito de genocidio es una de las conductas que se deben de combatir jurídicamente y que aunándolo a lo observado en el anterior capítulo, podremos entender que es una conducta antigua pero que hasta hace aproximadamente cincuenta años que el vocablo genocidio es definido por renombrado jurista europeo Rafael Lemkin, y que el motivo de su renombramiento se llevo a cabo por haberse cometido dicha conducta de una forma cruel y despiadada por los alemanes la cual trajo como desenlace la Segunda Guerra Mundial, hechos que fueron documentados de forma concreta en la historia de la humanidad por los avances tecnológicos, y que fue motivo para que la Organización de las Naciones Unidas, preocupada por dichos acontecimientos buscara un medio Jurídico para que no se dejara impune dicha conducta, buscando adecuar la misma a cada una de las legislaciones de los países miembros, para esto se realizó la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio fue llevada a cabo en 1948, de la cual se tuvo como primer avance, la definición del delito de genocidio, así como la formalidad de obligar a los estados participantes para que adecuaran a sus legislaciones a dicho concepto. Posteriormente con la finalidad de que no quedara en el aire la sanción

que se impusiera al sujeto que cometía dicho antijurídico, así como el tiempo de prescripción que debería existir para dicho delito se reunió a una nueva convención con la finalidad de establecer lineamientos, llegando a la conclusión de que la figura de la imprescriptibilidad solo se aplicaría en algunos casos esencialmente en los delitos de Lesa Humanidad, misma que contempla el delito de genocidio llevando a que con ello no se deje impune tan infame acción humana por el simple transcurrir del tiempo.

## 2.0. CONCEPTO DE GENOCIDIO POR EL AUTOR FRANCISCO PAVON VASCONCELOS.

De acuerdo a la acesión pronunciada por el autor aludido se establece el siguiente concepto sobre el delito de genocidio: “Que de acuerdo en las raíces Griegas, la Palabra GENOCIDIO se divide en los vocablos GENOS, que significa raza, clan y CAEDES, que define a matar, y instituye que se uso por primera vez a Lemkin Rafael en 1944, y sirve para denominar el crimen mas atroz cometido por el hombre, que es el exterminio total o parcial de un grupo étnico, racial o religioso, su sometimiento a condiciones precarias, tendientes a su degradación física para lograr su destrucción total o parcial, la aplicación de medidas que tienden a evitar su reproducción con el fin de lograr su Extinción como grupo, o el trasladado por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo.” Pavón Vasconcelos Francisco en su página numero 98, año 2002.

## 2.1. CONCEPTO DE GENOCIDIO ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.

Para poder entender el contenido legal de la conducta jurídica del genocidio es indispensable tener diversos conceptos jurídicos, es por ello que abordaremos en establecido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la máxima casa de estudios, mismos que nos llevara a entender su significado y alcance de este delito, por lo que podemos considerar lo siguiente: “El delito de GENOCIDIO es: Un Neologismo que fue puesto en 1944 por el eminente internacionalista Lemkim R. en su obra *Axis Rube In occupied Europe*, para eludir al plan coordinado de diferentes acciones enderezadas a la destrucción de las bases esenciales de vida grupos nacionales, en las cuales el objetivo de semejanza del plan sería la desintegración de las instituciones políticas y sociales de la cultura, lengua, sentimientos nacionales, religión y existencia económica de grupos nacionales y la destrucción de la seguridad personal, la libertad de salud, la dignidad y hasta inconcluso la vida de los individuos pertenecientes a tales grupos. Estableciendo que en 1948 se aprobó la Convención de Genocidio, se entiende por Genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos, con la intención de destruir, en todo o en parte como tal a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. a) matar a miembros del grupo; b) inferir a los miembros del grupo grave daño corporal o mental; c) infringir deliberadamente al grupo condiciones de vida calculadas para producir en todo o en parte su destrucción física; d) imponer medidas dirigidas a prevenir los nacimientos dentro del grupo; y e) Forzar la transferencia de niños de un grupo a otro . La nación legal del genocidio, adoptada en múltiples Códigos

Penales ha tomado como base los términos de la Convención General para la prevención y represión del crimen de genocidio, aprobada el nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en el artículo II, se le define como la realización de actos consistentes en la matanza de miembros de un grupo, la producción de graves daños físicos o mentales a sus miembros de un grupo, el sometimiento de deliberado a condiciones de existencia precaria para la producción su destrucción en todo o en parte o bien en la imposición de medidas tendientes a impedir los nacimientos en su seno, o la trasladación forzada de niños de un grupo a otro. Dice: Que antes de la suscripción de dicho acuerdo la formulación del concepto de Genocidio fue aprobada por el Tribunal Militar Internacional, surgido por el acuerdo suscrito el ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco entre Inglaterra Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Rusia, en la que consideraron como crímenes contra la humanidad hechos tales como el asesinato, exterminio, deportación y otros actos inhumanos contra la población civil o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando fueron cometidos o llevados a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra con relación a él.” Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su pagina 1527, 1997.

## 2.2 CONCEPTO JURÍDICO DE GENOCIDIO ESTABLECIDO POR LA ONU

Una vez analizados dos conceptos dogmáticos, es importante estudiar su versión jurídica, pues es precisamente la raíz que con lleva a la adopción de esta

figura en las legislaciones internas de cada país participantes en la Convención contra el Genocidio por lo que podemos rescatar de dicha convención lo siguiente: Considerando que la Asamblea de las Naciones Unidas, por su resolución 96(I) de fecha once de Diciembre del año 1946, ha declarado que el genocidio es un delito del Derecho Internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena, reconociendo que en todos los periodos de la historia el Genocidio ha infringido grandes pérdidas a la humanidad. Convencidas de que el liberar a la Humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional:

Y conviene lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Las partes Contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de Guerra, es un delito de derecho internacional, que ellas se comprometan a prevenir y a sancionar.

ARTICULO 2.- En la Presente convención, se entiende por Genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcial a un grupo nacional, étnico racial, o religioso como tal:

a).- Matanza de los miembros de un grupo.

b).- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del sometimiento internacional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total.

c).- Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo

d).-Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

### 2.3 DEFINICION JURÍDICA DE GENOCIDIO DE ACUERDO AL CODIGO PENAL FEDERAL.

Nuestra legislación en mil novecientos setenta y seis adquirió un nuevo Título Tercero denominado como delitos contra la humanidad y el capítulo II en su artículo, y es precisamente en ese Título que se ubica el capítulo que describe y sanciona al delito de genocidio el cual por cuestión de método de transcribe:

Artículo 149 bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. Por tal delito se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos. Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal y a la salud de miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ellos la violencia física moral la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a siete mil pesos. Se aplicara las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o

parcial. En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionario o empleados públicos y las cometieran en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este capítulo se les aplicara las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.” Código Penal Federal vigente.

#### 2.4. DEFINICION DE PRESCRIPCION PENAL DE ACUERDO AL DICCIONARIO DEL INSTITUTO JURÍDICO DE LA UNAM.

Por ultimo es importante hacer mención de la definición otorgada por la máxima casa de estudios sobre la prescripción penal y así tener una idea mas clara sobre dicha figura por lo que una vez mas la plasmaremos en este capítulo para considerar una mayor abundancia sobre el tema por lo que podremos plantear lo siguiente: “ En la voz extinción Penal del diccionario se ha expresado ya que ella puede referirse tanto a la acción como a la pena y que la prescripción es un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo. Aquí se tratará separadamente de la prescripción penal y de la prescripción de la pena, importa desde luego consignar que tanto la prescripción penal, como la de la pena tiene carácter personal, que sus plazos se duplican respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible, integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción, y que ambas producen su efecto, aunque no los alegue como excepción el acusado, debiendo el Juez suplirlas de oficio en todo caso, tan

luego como tenga conocimiento de ellas, sea cual fuera el estado del proceso. La prescripción de la acción penal a) La prescripción de la acción es la prescripción de la pretensión punitiva. Su plazo empieza a correr desde que se cometió el delito, que para estos efectos se considera con todas sus modalidades. La Ley contempla, sin embargo, dos casos de excepción, en que el término no se cuenta desde ese momento. La primera concierne a los delitos perseguibles por querrela del ofendido o algún acto equivalente, en que el plazo sólo empieza a transcurrir desde que los que puedan entablar tengan conocimiento del delito y del delincuente. La segunda se refiere al caso en que para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, situación en que el término empieza a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable. La ley determina cuidadosamente el momento en que debe entenderse cometido el delito. Distingue, al efecto el delito instantáneo, en el que el plazo se cuenta desde su consumación, el delito tentado, en que éste corre a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, el delito continuado, en que el término se computa desde el día en que se realizó la última conducta, y por último el delito permanente, en que cesa la consumación.” Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pagina 2055, año 2000.

## 2.5. CONCEPTO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD

Hemos obtenido de los diversos conceptos ya estudiados la prescripción es aquella figura jurídica que deja de tener efectos penales aquellas conductas antijurídicas que por el simple paso del tiempo no fueron castigadas. Por lo que por el contrario la imprescriptibilidad consiste en dichos efectos no dejaran de ser punibles por el transcurso del tiempo, este comentario se corrobora con el siguiente concepto: “La imprescriptibilidad proviene de imprescriptible y éste a su vez del latín in particular negativa, y de prescribo, preceptuar. Calidad de algunas relaciones jurídicas que no desaparecen por el mero transcurso del tiempo. En algunas declaraciones ideológicas que pretenden establecer ciertos derechos para determinados grupos políticos, se intenta darle el carácter de imprescriptible a lo que propugnan, con objeto de eternizarlo y legitimar su posición. En el caso de la acción penal, ésta se extingue siempre para todos los delitos según las normas que contiene el Código Penal Federal. Que establece en su artículo 101, que la prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo, producirá sus efectos aunque no se alegue, supliéndola los jueces de oficio. En consecuencia en el caso del derecho penal Mexicano en todas las acciones penales prescriben, o sea no existe ninguna imprescriptibilidad. Sin embargo se han dado casos en que algunos delitos han sido declarados imprescriptibles, como lo son crímenes de guerra y lesa humanidad”. Diccionario Jurídico del Instituto Jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México pagina 1635, año 2000.

## 2.6 DEFINICIÓN JURIDICA DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL.

La importancia de poder establecer un concepto jurídico de la figura de la prescripción nos conlleva a analizar el Código Penal Federal vigente para poder considerar los artículos que contempla dicha figura, así como los diversos requisitos que son necesarios para su aplicación por lo que podemos transcribir que:

Artículo 100 del Código Penal Federal”: Por la Prescripción se extinguen la acción Penal y las sanciones conforme a los siguientes artículos.

Artículo 101.- La prescripción se extingue es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación Previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La Prescripción producirá su efecto, aunque no alegue como excepción el acusado. Los Jueces la suplirán de oficio en todo caso tan luego como tengan conocimiento de ella sea cual fuera el estado del proceso. Código Penal Federal vigente:

## 2.7 CONCEPTO DE ACCION PENAL DE ACUERDO AL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.

Considerando la generalidad de ideas es pertinente considerar una nueva definición de la acción penal encontrando como la mas apropiada la siguiente: “ La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se iniciase el proceso Penal ó se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda. La doctrina procesal mayoritaria ha establecido que la acción Procesal es única, ya que esta consagrada en él artículo 17° de la Constitución para todas las ramas de enjuiciamiento, por lo que, cuando se habla de acción penal en realidad se pretende significar que dicha acción tiene como contenido pretensiones de carácter punitivo.” Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México pagina 39, año 2000.

Al visualizar dichas ideologías sobre la acción penal podemos considerar que es una figura procesal que tiene como finalidad la incitación al Órgano Jurisdiccional para que este a su vez considere si existe la posibilidad del enjuiciamiento de sujetos presumiblemente punibles, toda vez que al accionar el Ministerio Público de la Federación en el caso que nos ocupa por el ámbito de materia, el ejercicio de la acción penal se busca conocer si en el procedimiento llevado acabo por la Representación Social se cumplen con los requisitos de la conformación del cuerpo del delito y con ello con llevar el juicio por la presunta

responsabilidad penal en contra del sujeto que se indicia. Es decir es solo la incitación por parte del Ministerio Público del Órgano impartidor de la Justicia.

## 2.8. CONCEPTO JURIDICO DE TRATADO INTERNACIONAL.

De acuerdo a lo contenido en el artículo 2° de la Convención de Viena celebrada en 1969, señala que se entiende por tratado a: “Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. De dicha disposición se deduce que la convención se aplica únicamente a: 1.- Tratados celebrados entre los Estados. 2.- Por escrito. 3.- Regidos por el Derecho Internacional Público. Página [www.tratados Inter. ONU.com](http://www.tratadosinter.unu.com)

## 2.9 DEFINICION DE TRATADO INTERNACIONAL DE ACUERDO AL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.

Aunque de acuerdo a lo estipulado en la convención de Viena acerca de los tratados internacionales, la definición del concepto de tratados internacionales debe estar orientada al contenido la misma enunciación pronunciada en dicha Convención, no obstante y a ello y con la finalidad de responder a la pluralidad de definiciones analizaremos la siguiente accesión: “La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 señala en el artículo 2° de la Convención de Viena celebrada en 1969, que se entiende por tratado a un acuerdo internacional

celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. De la definición anterior se derivan dos comentarios. En primer lugar cabe advertir que la definición se elaboró para efectos de la convención de Viena, lo que quiere decir que pudiera existir otro tipo de acuerdos que sin quedar cubiertos por la definición se consideran tratados internacionales. Esto ocurre en los acuerdos que celebraban las organizaciones internacionales. La Convención de Viena habla de acuerdos entre los Estados, pero ello obedece al hecho de que los tratados, que celebran las organizaciones internacionales, ofrecen particularidades respecto a los mecanismos de concentración, por lo tanto, se prefirió dejar esos acuerdos al régimen específico de las organizaciones internacionales, sin que la definición citada afecte el carácter de tratados. Es mas la propia Convención en el artículo 5° especifica que su régimen se aplicara en lo conducente a los tratados consecutivos de organizaciones internacionales ya los celebrados dentro de su ámbito. Asimismo la definición establece que el tratado debe celebrarse por escrito, más éste requisito es igualmente para efectos de la Convención, ya que nada impediría que los avances tecnológicos un acuerdo entre los Estados pudiera contenerse en una forma distinta, verbigracia en una grabación sin que se afectara el carácter de tratado de ese acuerdo. Lo importante es la manifestación de esa voluntad de los Estados.” Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pagina 3149, año 2000.

## 2.1.0. CONCEPTO DOCTRINAL DE CONVENCIÓN INTERNACIONAL

En el lenguaje español tan basto, se pueden encontrar diversos conceptos que tiene el mismo significado es decir se puede llamar sinónimos, tal es el caso del comparativo entre tratado internacional y convención internacional que de acuerdo a su significado implican lo mismo, dicho argumento de comprueba con la siguiente definición que se transcribe: “La convención internacional es un verbo de los tratados internacionales”. Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pagina 737, año 2000.

Al análisis del concepto de imprescriptibilidad transcrito con antelación nos damos cuenta que el autor la maneja como una figura que no existe en nuestra legislación penal, pues el mismo artículo 100 del código Penal Federal establece que por simple del transcurso del tiempo la Prescripción extingue la acción Penal así como las sanciones, otorgando los medios para la contabilidad de la prescripción en los sucesivos artículos 101, 102, y 103 del mismo ordenamiento punitivo, no estableciendo de plano esta posibilidad de que no pueda ser imprescriptible la acción penal y la sanción, como se sustenta en esta tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho de tal manera de que solo en lo que corresponde en el delito de genocidio impere dicha figura. Aun más cuando en el propio concepto realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ha manifestado que es tomada en

cuenta por varios Estados del Orbe esta figura, y como a bien cierto en su concepto dicho Centro Investigador de la máxima Casa de Estudios nuestro país solo toma dicha figura en delitos como crimen de guerra y de lesa humanidad en el que encaja el delito de genocidio. Y es que a lo largo de las siguientes Unidades encontraremos las diversas posturas de los países Europeos referente a la persecución y castigo del delito de genocidio cuando no se pueda castigar por otras legislaciones estos delitos mencionados. En México existen hasta el momento varios casos de genocidio en los que el Estado ha hecho caso omiso para investigarlos y con ello castigar a los responsables.

El estudio de la presente unidad nos lleva a la conclusión de establecer claramente que el delito de genocidio es aquella acción típica, antijurídica y punible realizada por el humano, cuya finalidad consiste en exterminar a los miembros de su misma especie que no coincida con su raza, costumbres, nacionalidad, ideología, esto siendo llevado a través del detrimento físico, o bien con el impedimento de su reproducción. A ello podemos considerar que el genocidio es un delito que se debe perseguir por todos los países del orbe, ya que no solo pone en peligro y vulnera a ciertos grupos, si no a la misma humanidad en su conjunto y considerando que la prescripción penal es un beneficio jurídico para dejar de castigar a los responsables, ya que de acuerdo los diversos conceptos estudiados se establecen que la prescripción penal de un delito es la forma de extinguir una conducta delictiva ya sea desde la acción penal como de la pretensión punitiva, considerando que la primera de ellas es aquella facultad de la

Representación Social de excitar al órgano Jurisdiccional, a fin de obtener la pretensión punitiva, que a su vez es la facultad de imponer una pena una vez reunidos los requisitos de procedibilidad, acción que Corresponde sólo a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por lo que al considerar que los delitos en contra de la humanidad deben ser castigados sin importar que el paso del tiempo sea motivo para su punibilidad debemos hacer alusión de la figura de la imprescriptibilidad, figura novedosa en nuestro país y que al contrario de la prescripción, que consiste en la falta de extinción de la pena por el transcurso del tiempo, considerando que la prescripción puede extinguir la acción penal y la pretensión punitiva por el simple transcurso del tiempo y la segunda niega la extinción de la acción penal y de la pretensión punitiva. Por lo que una vez comprendidos estos conceptos se pueden arribar a establecer que la pretensión que se busca y se sostiene es que el delito de genocidio sea imprescriptible desde la acción penal hasta la pretensión punitiva, toda vez que la conducta en comento es una conducta que atenta en contra de la propia seguridad de la humanidad, el cual como ya se vio a través del capítulo primero trae severas consecuencias y no son hechos asilados. Y aun más tomando en consideración que nuestro país se encuentra comprometido con la comunidad internacional a combatir y prevenir al genocidio, compromiso adquirido por medio de tratados internacionales, que como su definición lo establece es aquel acuerdo de voluntades llevados entre estados y estados o estos con Organismos internacionales, como se observara en capítulos posteriores, los mismos se llevaron de forma escrita y regido bajo el derecho internacional público.

**CAPITULO 3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL GENOCIDIO E  
IMPREScriptIBILIDAD.**

Los principios fundamentales del derecho, establecen que toda conducta desarrollada por el humano debe estar contemplada por la norma jurídica, a fin de que no exista incertidumbre cuando esta se despliegue, por lo que la mejor garantía que tienen los ciudadanos para considerar que su conducta es apegada a derecho, es la norma jurídica interna de cada país. Sin embargo el derecho es tan amplio y desarrollado que no solo las legislaciones de cada país pueden brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, sino que aquellos tratados internacionales celebrados entre los Estado del orbe, pueden otorgar seguridad jurídica a las personas.

Por lo que podremos decir que en los principios del derecho la norma jurídica es el medio correspondiente para determinar cuales son los actos que se pueden realizar o no realizar, siendo este principio aplicado al gobierno como gobernados ya que cualquier acto de autoridad que afecte los intereses de los gobernados siempre debiera estar fundado y motivado, considerando que la primera de ellas es la adecuación de la conducta a una norma jurídica, y la segunda que consiste en que dichos actos o conductas se encuentren establecidos en la legislación. Por eso en esta unidad se fundamentara en la legislación primaria y secundaria de nuestro país, las figuras jurídicas que fueron analizadas en el capítulo anterior, así mismo una vez que se estudien los mismos se estableceran la vigencia de algunos criterios que llevaron al tesista a considerar que el delito de genocidio sea imprescriptible. De igual forma estaremos en posibilidad de considerar que invocando las norma jurídica estudiadas se lleven acabó las reformas necesarias

para que se lleve a cabo la reforma a los artículos 14° Constitucional, 100 y 149-Bis del Código Penal Federal a fin de que se logre establecer que el delito de genocidio sea imprescriptible.

### 3.0. LA PRESCRIPCIÓN PENAL EN LA LEGISLACION PRIMARIA MEXICANA.

Es imperante hacer mención que dentro de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que literalmente la figura de la prescripción penal no existe como tal en nuestra legislación primaria, dejando este beneficio a las disposiciones secundarias. Dicha manifestación se corrobora con el contenido de la publicación llevado a cabo por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, esto en el estudio llevado a cabo por esa institución al estudiar sobre las posibles violaciones a los artículos Constitucionales en caso de que México aceptara la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, por lo que al analizar lo referente de la prescripción de los delitos que pueden ser juzgados por la Corte Penal Internacional, establece en la parte que nos interesa lo siguiente: “Ha bien es cierto que el artículo 29 de la Corte Penal Internacional establece la figura de la Imprescriptibilidad, por lo que los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán. Por lo que el Instituto Jurídico de la Universidad considera que se ha considerado que este artículo podría ser violatorio de las garantías individuales del procesado, contempladas en el artículo 20 de la Constitución, pero lo cierto es que la prescripción de los delitos

no es una garantía que se recoja de modo expreso en el texto constitucional.”

[www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont/3ar/art.http](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont/3ar/art.http).

Por otro lado al estudio de la obra del reconocido Constitucionalista Burgoa Ignacio en su obra "Las Garantías Individuales" habla de aquellas garantías que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las que se desprende lo siguiente: " Las garantías individuales que están involucradas en este precepto de nuestra Ley Fundamental se refieren al procedimiento penal, comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dichas garantías de seguridad jurídica se imputan, evidentemente, al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca el juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos Constitucionales que debe llenar todo procedimiento penal. Las garantías individuales contenidas en el artículo 20 de nuestra ley Fundamental son a su vez, objeto de normación de los ordenamientos adjetivos en materia penal, en otras palabras, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales, como en los Códigos Procésales Penales locales." Burgoa Ignacio, pagina: 646, año:2000.

No obstante a esto podemos establecer que al continuar con el estudio de los artículos 14, 16, 21, 22, como artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran las principales garantías de seguridad jurídica, otorgadas por el cosntituyente, así como el artículo 102 del mismo ordenamiento

Constitucional que ordena las facultades del Ministerio Público, se observa que no se encuentra prevista, la garantía de la prescripción penal de los delitos, por lo que podemos establecer que la prescripción penal no se puede considerar como una garantía Constitucional.

### 3.1 LA PRESCRIPCION PENAL EN LAS LEGISLACION SECUNDARIA.

Como ya se hizo notar la figura jurídica de la prescripción no se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como una garantía individual mas sin embargo la figura de la prescripción si se encuentra prevista por el Código Penal Federal y en las legislaciones de cada uno de las Entidades Federativas. Por lo al estudio de las mismas podemos establecer que en la primera, la prescripción se contempla en los articulos 100, y 101 y los cuales a su tenor mencionan:

Articulo 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones a los siguientes artículos.

Articulo 101.- La prescripción es personal y para ella bastara el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicaran respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la supliran de oficio en todos casos tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuera el estado del proceso.

Como ya se menciono la figura jurídica de la prescripción penal se encuentra contemplada en el Código Penal Federal y en las legislaciones internas de cada una de las Entidades Federativas, siendo aplicado el primero de ellos en aquellos delitos del orden federal en todo el territorio nacional y la segunda en los territorios de las entidades federativas, no obstante de acuerdo al tema y por la competencia por materia solo estudiaremos lo establecido en el Código Penal Federal.

La prescripción sera declarada de oficio o a petición de parte.

### 3.2 LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO.

El constituyente considero necesario otorgar atribuciones a uno de los tres Poderes de la Unión a fin de que este fuera el representate de México en las relaciones con otros países así como para dar auge de la Política Mexicana en el

exterior, por lo que considerando que el Poder Ejecutivo Federal era el encargado de la administración y representación de la política de nuestro país este sería el poder que de igual forma sería facultado. Quedando establecida dicha facultad de la siguiente manera en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente de la república son:

.....

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiendo a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos, la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Por otro lado la misma Constitución General de la República Mexicana establece:

"Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I . Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del

despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

De conformidad con los preceptos transcritos, es claro que la celebración de tratados internacionales es una facultad del Presidente de la República, que requiere la aprobación de la Cámara de Senadores, para su aprobación. Es importante destacar que el poder legislativo en la celebración de tratados internacionales, es limitada, pues no es una facultad del Congreso de la Unión, sino únicamente del Senado.

De los preceptos transcritos, se concluye que los tratados internacionales no pueden desconocer o violentar los derechos ciudadanos y garantías individuales que establece nuestra constitución.

Asimismo, el artículo 117 fracción I de la misma Constitución establece que:

"Art. 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.-Celebrar alianza, tratado, o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras."

De lo anterior se desprende que los tratados internacionales son de Orden Federal, no pudiendo ser celebrados por las entidades federativas.

Para la celebración de los Tratados, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1992, la Ley Sobre la Celebración de los Tratados, la que tiene por objeto regular la celebración de los Tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional, estableciendo en su artículo 2o. que se entiende por Tratado: El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdo en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

El Artículo 4o. de la ley de referencia, establece que los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

### 3.3 LA JERARQUIA CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Como ya se observo en el titulo anterior corresponde solo a la Federación la celebración de tratados internacionales, por lo que sus disposiciones primordiales de igual forma deberán ser reguladas por las disposiciones primarias, tal es el caso de la jerarquia de los tratados internacionales, por lo que podemos

establecer que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su :

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de el y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones de los Estados.

Al análisis del anterior precepto constitucional estamos ante la presencia de que los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado podrán tener la misma jerarquía que las leyes que emanen de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la misma, esto quiere decir que los tratados podrán ser equiparables a las leyes secundarias y por su puesto superior a las leyes que rijan en las entidades federativas, ya que en el mismo ordenamiento establece que los jueces de las entidades federativas deberán adecuar su criterio a las disposiciones Constitucionales y a los tratados internacionales aún y a pesar de que se contravengan las disposiciones de los Estados, esto se corrobora con la tesis sostenida por al Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA.- De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan ambos el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional."

Sin embargo una nueva jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a logrado arrebatarse la primera postura al establecer que los tratados Internacionales se encuentran por abajo de la Constitución General de la República y por arriba de las leyes Secundarias que quedarán en un tercer plano, esto se corrobora con la siguiente tesis visible: en la Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha

formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión." Parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar

esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

#### 3.4 CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DEL GENOCIDIO

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial los países aliados observaron las enormes masacres practicadas por el pueblo alemán. Los horrores de la

guerra eran motivo de estudios y de prevención en el futuro por lo que de inmediato los aliados obtaron por celebrar una convención para la prevención del delito de genocidio, por lo se tiene un estrato de la misma así como que era lo que cada país participante debería adicionar a sus legislaciones para evitar repetir el delito de genocidio: La Convención se celebro en la Ciudad de Ginebra Suiza en la que se tomo como acuerdo y se hizo remembranza de los principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo a los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por el Asamblea General en su resolución 260 A(III) de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y entrada en vigor el doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno de conformidad con el artículo XIII, las partes contratantes, consideran que en todos los periodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas humanas, convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional por lo que conviene lo siguiente:

Articulo I.- Las partes contratantes confirman que el genocidio ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar.

Articulo II.- En la presente Convención se entiende por genocidio, cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, ético, racial o religioso, como tal:

- A) La matanza de miembros del grupo.
- B) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- C) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- D) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
- E) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo III. Serán castigados lo actos siguientes:

- a) El genocidio.
- b) La asociación para cometer genocidio.
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio.
- d) La tentativa de genocidio.
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo IV.- Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo II, serán castigados ya se trate de gobernantes, funcionario o particulares.

Artículo V.- Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente convención y específicamente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

Artículo VI.- Las personas acusadas de genocidio de uno cualquiera de los actos enumerados e el artículo III, serán Juzgados por un Tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto cometido, o ante la Corte Internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratante hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VII.-A los efectos de extradición el genocidio y los otro actos enumerados en el artículo II no será considerado como delitos políticos.-

Artículo VIII.- Toda parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que esto tomen, conforme a la Carta de las Naciones, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.  
w.w.w onu.com.

Ahora bien esta Convención de prevención y Sanción al delito de genocidio fue aprobada por la Honorable Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintinueve días del mes de "diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, "según decreto publicado en el Diario Oficial el día "veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Es importante manifestar que de la definición otorgada al delito de genocidio que da Organización de las Naciones Unidas y que fue transcrita en el párrafo anterior se dio con ello, pauta para que los Estados adecuaran sus legislaciones comprometiéndose con ello a castigar a los responsables del delito de genocidio.

### 3.5 LA CONVENCIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL GENOCIDIO

La Organización de las Naciones Unidas, considero que no solo era importante llevar acabo la unificación para lograr el combate al delito de genocidio, sino que era necesario llegar a implantar una medida eficaz a fin de que su castigo no quedara impune, logrando proponer entre los países participes la figura de la imprescriptibilidad como medida de seguridad y así estar en posibilidad de su castigo, sin importar el tiempo transcurrido.

En la pagina Web de Internet elaborada por el área de justicia y asuntos penales de la Comisión Andina de Juristas siendo esta su dirección WWW. Com. Andino.com, hace mención de la Convención de la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de mil novecientos sesenta y ocho, misma que entra en vigor el día once de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en la que como preámbulo menciona lo siguiente a lo referente a la imprescriptibilidad del delito de genocidio: “ Observando que en ninguna de las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D(XXXIX) de veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco y

1158(XLI) de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y seis, relativas al castigo de los crímenes de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, y considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad se han previsto limitación del tiempo, considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves, convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales, advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes recociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación, por lo que conviene:

ARTICULO I.- Crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido:

a).- Los crímenes de guerra según la definición en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3(I) de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y seis y 95(I) de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis sobre todo las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve para la protección de las víctimas de la guerra,

b).- Los Crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, y confirmada por las resoluciones del Asamblea General de las Naciones Unidas 3(I) de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve y 95(I) de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, así como la expulsión de ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debido a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la convención de mil novecientos cuarenta y ocho para la prevención de sanción de delito de genocidio aun su esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Artículo II.- Si se cometiera alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente convención se aplicaran a los representantes de

la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices ó que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Artículo III.- Los Estados partes en la presente convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativa o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.

Artículo IV.- Los Estados partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II e la presente Convención. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecido por la Ley o por otro modo no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente convención y, en caso de que exista, sea abolida.

De acuerdo a la gaceta informativa ubicada en la pagina web w.w.w senado. Gob. Mex. De la Cámara de Senadores la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, fue aprobada el 10 de diciembre de 2001, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2002.

Es importante que una vez que se concluyo la presente unidad se llege a establecer los provechos que de la misma se obtuvieron. Y es que como ya se considero la normatividad de las conductas así como de las figuras juridicas que otorgen beneficios o bien determinen perjuicios en los ciudadanos plasmados en un cuerpo de leyes, son la seguridad de los mismos por tratarse de reglamenteaciones llevadas acabo de acuerdo a los ordenamientos juridicos de cada país y son los medios recomendables para los ciudadanos de los Estados para realizar o abstenerse de realizarse alguna conducta, ya que la misma da como garantía su aplicación e interpretación por los organos de justicia.

Pero mas que concluir en este capítulo mencionando que tan importante son la normas jurídicas y su compilación en un cuerpo de leyes, lo interesante del mismo es establecer que las figuras jurídicas estudiadas en la presente unidad son prevista en las leyes de nuestro país a excepción de la figura de la imprescriptibilidad, ya que como se observo la figura de la prescripción la contempla la legislación secundaria, dando así certeza jurídica al gobernado de la extinción de la acción penal y de la pena en cualquier delito, mas sin embargo al considerar

que la falta de la figura de la imprescriptibilidad no se encuentra inserta en la legislación nacional, pero tampoco es prohibida por nuestra Carta Magna, y aunado a la firma y ratificación de la Convención de imprescriptibilidad que obliga con ello a nuestro país a cumplir con ciertos requisitos que contrajo dentro de los diversos tratados internacionales a los que se adhirió, le da pauta con ello a la adaptación de nuestras legislaciones internas, ya que como se observado dentro de las misma convención se obligan las partes contratantes a adecuar sus legislaciones con la finalidad de dar cumplimiento con la misma. Siendo un claro ejemplo ya cumplido la Convención de la prevención y castigo del delito de genocidio misma de la que México fue participe, y de la que una vez que realizó su respectiva ratificación adopto a nuestra legislación un tipo penal que castigara de acuerdo a la propia convención el delito de genocidio dicho tipo, siendo adicionado con ello al Código Penal Federal por Decreto Oficial del 20 de enero de 1967. Es importante que la modificación del artículo 14° Constitucional se lleva a fin de que sea aplicada la retroactividad de la ley, respecto de los delitos de lesa humanidad misma que contempla al genocidio. Así mismo que la figura de la imprescriptibilidad del delito de genocidio aparezca en la legislación que prevé el delito es decir en el Código Penal Federal sea modificado en los artículos 100 y 149 bis, otorgando con ello seguridad jurídica a todos y cada uno de los gobernados de este país. Y es que una vez que se haya considerado reformar el Código Penal Federal como se menciona en la presente tesis, no se dejara a la interpretación y arbitrio jurídico jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que la claridad de la norma lo evitaría. Por otro lado, una vez que se estableció que dentro de nuestra

legislación primaria no se establece lineamiento en contrario, es decir que establezca que la imprescriptibilidad contravenga a su disposición, o que incluso la prescripción de la acción penal o de la sanción, tampoco es contemplada por artículo alguno del mismo ordenamiento Constitucional, esto lo podremos considerar como un acto que puede acercar la pretensión que se persigue en la presente tesis para obtener el Título de Licenciado en derecho, ya que no contraviene disposición legal alguna. Por último para concluir con la presente unidad es necesario que se haga mención de los siguientes comentarios, México es un país que al diario vivir mantiene y conjugado diversas relaciones de amistad y de convivencia internacional, lo cual lo hacen firmar tratados internacionales con los países del orbe entero, que lo comprometen a realizar ciertos actos que brinden seguridad jurídica tanto a la población interna como externa. Por ello es importante que nuestro país adecue la legislación interna a fin de que su compromiso se plasme en un compendio de normas denominado Código, y estar con ello en la plena seguridad de su cumplimiento.

Es trascendente que nuestro estado no caiga en un desacato internacional toda vez que debido a la impericia de nuestros senadores al ratificar las Convenciones de genocidio y de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, realizando varias reservas, con que se demostró nuestra ignorancia en el derecho internacional. Pero por otro lado antes de que en el exterior seamos felicitados por nuestro cumplimiento, lo importante es que los gobernados en general reconozcan que la figura del delito de Genocidio no quedaría impune a su castigo.

## **CAPITULO 4.- DERECHO COMPARADO**

Cuando se inicia con los estudios de la carrera de Licenciado en Derecho, las primeras enseñanzas por parte de los catedráticos de las diferentes escuelas de derecho, son las teorías jurídicas filosóficas, establecidas por los diferentes juristas del imperio romano. Pero también se enseña al estudiante de la carrera de leyes lo importante que son una mejor convivencia en la sociedad, estableciendo que sin el derecho y su reglamentación la convivencia sería una anarquía. El derecho es parte de nuestro diario vivir toda vez que cualquier acto llevado en su particularidad o en su generalidad por parte de los ciudadanos está regido por el derecho. El derecho en un Estado democrático protege a los ciudadanos desde antes de nacer, hasta posteriormente a su muerte. La norma jurídica otorga la facultad a los ciudadanos de realizar actividades que le brinden bienestar, le protege de conductas realizadas por otros miembros de la sociedad que lo puedan poner en peligro, o menos caben algún interés tutelado. Pero de igual forma el derecho también tiende a establecer lineamientos que obligan a los ciudadanos a cumplir con los mismos o bien a no realizar ciertas conductas que contravengan con el bien social. Y en caso de su incumplimiento, traería como consecuencia alguna sanción. Pero además el derecho tiende a ir creciendo y cambiando de acuerdo a las necesidades de la sociedad que es a la que rige. Otro de los aspectos que se nos enseña en las escuelas del derecho es que su ámbito de aplicación es extenso ya que en muchas ocasiones tiende a salir de sus fronteras es decir puede internacionalizarse.

Más sin embargo es importante mencionar que el derecho y las leyes que emanan del legislador se hagan respetar para así tener una mejor convivencia

social de lo contrario quedaría como un solo comulo de letras que no tendran validez alguna. Lo importante del derecho es que sus legislaciones sirvan para proteger al desprotegido, castigar al culpable, y en su generalidad dar derechos para instituir obligaciones. Los Estados deben estar obligados a crear legislaciones que cumplan con su acometida que precisamente es la salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.

El mundo se ha estado integrando cada vez mas a una relación legislativa que ha hecho que varios juristas vuelquen sus investigaciones al estudio comparativo de las legislaciones internacionales, cuya finalidad mediata es precisar los avances que las normas han tenido en los diferentes países logrando con ello otorgar seguridad jurídica por parte de los gobiernos de los Estados a sus gobernados. La importancia que con lleva el estudio comparativo de las diferentes legislaciones es relevante, ya que esto nos lleva compartir ciertos criterios jurídicos debido a la necesidad de establecer un verdadero Estado de derecho. Es por ello que en esta unidad se estara estudiando y haciendo un detallado estudio de la prevección y sanción del delito de genocidio en algunos países, delito que es tema de estudio en la presente tesis, tratando de denotar los logros en cada legislación estudiados así mismo si estos países cuentan con algún medio juridico a fin de que el delito en comento sea imprescriptible en sus legislaciones. De igual forma como se estableceran las normas juridicas que preven cada uno de una las figuras que se invocaran dentro de cada legislación

Por lo que para establecer con mayor seguridad la necesidad de crear la figura de la imprescriptibilidad del delito de genocidio en nuestra legislación se tomaron para su comparación la legislaciones de la República Federal de Alemania, República Argentina, Reino de España, y de la República del Paraguay. Además de que en esta misma unidad se tomaran en cuenta algunos detalles sobre la evolución de las legislaciones de los países mencionados con la finalidad de prevenir el delito de genocidio, las penalidades previstas en cada una de las legislaciones estudiadas, así como una comparación de las mismas con nuestro Código Penal Federal que es la legislación que previene el delito de genocidio, en nuestro país, así mismo si en la legislación interna se cuenta con la figura de la imprescriptibilidad penal y si en las otras legislaciones estudiadas se cuenta con la misma. Tomando en cuenta que la finalidad de el estudio comparativo, nos llevara a concluir que es necesario que nuestro país adecue su legislación interna a fin de estar en posibilidad dar cumplimiento al compromiso que se sostuvo al adoptar la Convención a la Prevención del Delito de Genocidio, y mas que establecer lineamientos de dicho responsabilidad, es importante que nuestro país tenga normas jurídicas que mantengan a la sociedad con la certidumbre de su respecto y aplicación en cualquier tiempo.

#### 4.0 EI DELITO DE GENOCIDIO, EN LA LEGISLACION MEXICANA

El estudio del Cuerpo del delito de genocidio previsto y sancionado en el artículo 149-Bis del Código Penal Federal se establece con los siguientes criterios

tomados del mismo ordenamiento en común y adicionado al Código Penal federal de México por Decreto Oficial del 20 de enero de 1967. El texto dice:

“ARTICULO 149 bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.”

En la obra Código Penal Anotado, se hace mención a los elementos del delito especificado en el Código Penal Federal y habla de dos hipótesis que se dan y habla: “ Que el texto legal en cuanto a la destrucción procurada al grupo nacional o de carácter étnico, racial o religioso: a.) La perpetración de delitos contra la vida de los componentes del grupo y b) la esterilización masiva de los miembros de dicho grupo. Por ambos medios puede procurarse la extinción de él imposibilitándose su supervivencia. La esterilización como medida de seguridad, aplicada a los anormales ha estado reconocida en la legislación de Dinamarca, lo mismo que en la alemana anterior al nazismo, pero para casos individuales y con propósitos eugenésicos.” Para el mismo autor hablar de las condiciones de existencia se puede considerar que esta puede ser la destrucción física total ó parcial del grupo, la cual puede consistir en desnutrición que cause la inanición, en sometimiento a trabajos agotadores en condiciones insalubres, en la falta de atención médica y farmacéutica en carencia de higiene y de descanso, en terror sistemático, en violencia persistente, en torturas materiales y morales. Pero aparte podemos establecer que en la citada obra el autor Carranca y Rivas Raúl no toman en consideración el tercer párrafo del citado artículo que prevé la hipótesis

de que habla el Código Penal Federal al manifestar que: “Si con el propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de miembros de dichas comunidades o se trasladen de ellas a otros grupos menores de dieciséis años. Empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.” Esto quiere decir que podrá llamarse genocidio el atentado en contra de la integridad corporal o en salud, de los miembros que pertenezcan a cualquiera de los grupos antes mencionados o bien sean trasladados los sujetos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral. Carranca y Rivas Raúl, pagina 411,2003.

#### 4.1. LA PENALIDAD.

La penalidad que contempla el Código Penal Federal contempla en tres supuestos el primero de ellos será aplicado a aquellas personas que nos son funcionarios públicos al momento de cometer el ilícito en comento, la cual abarca una penalidad de veinte a cuarenta años de prisión y una multa de quince a veinte mil pesos. El segundo de los supuestos será aplicado a los infractores que realicen la conducta macada en el segundo de los párrafos del artículo en comento. Y por ultimo el tercer supuesto que se aplicaran a los gobernantes, funcionario públicos o empleados públicos que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas cometieran el delito de genocidio, se aplicara las penalidades marcadas en cada uno de los casos y además de la penalidad que marca lo

descrito en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados de la Federación. Considerando que en dicho artículo 15 de la citada Ley impone las sanciones siguientes: I.- Destitución del cargo o privación del honor de que se encuentre investido.. II.- Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos, u honores por el término que no baje de cinco años ni exceda de diez. Y III.-Inhabilitación especial e inhabilitación general.

#### 4.2. LA IMPESCRIPCIÓN

La figura de la imprescriptibilidad es una figura jurídica que no existe en nuestra legislación vigente, muy a pesar de que mediante proyecto interpretativo de la Declaración interpretativa de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y los Crímenes de lesa humanidad aprobado por el Senado de la República con fecha 10 de Diciembre de 2001, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 2002, proyecto llevado a cabo por la Senadora Leticia Burgos Ochoa, Senadora parlamentaria por parte del Partido de la Revolución Democrática. No obstante, a ello a la fecha no se ha logrado adecuar ninguna Legislación ya sea primaria o secundaria a fin de considerar a la figura de la Imprescriptibilidad del delito de genocidio. Por lo que podemos establecer que es primordial que nuestros legisladores consideren que el delito en comento deberá ser punible e imprescriptible, para lo cual deberá adecuar la legislación interna de acuerdo a las necesidades que se están considerando.

### 4.3. TIPIFICACION DEL GENOCIDIO EN EL CODIGO PENAL CRIMINAL DE ALEMANA.

La necesidad de combatir el delito de genocidio por parte de la comunidad internacional ha llevado a la misma, a la creación de Tribunales Internacionales siendo una de estas finalidades precisamente la del juzgar al citado delito, uno de estos casos es el Tribunal Penal Internacional con sede en la ciudad de Roma Italia.

Pero no solo la creación de Tribunales se ha dado en el concurso de estados, sino incluso la creación de leyes que puedan ser aplicados en el ámbito internacional sobre los delitos como los de lesa humanidad y crímenes de guerra, han hecho precisar la creación de un Código Penal Internacional como el que fue aprobado por el parlamento República Federal Alemana el día 26 de junio de 2002, cuerpo de ley que prevé el delito de genocidio.

Es por ello que en este titulo se estudiara esta nueva y novedosa legislación que invoca los principios elementales de las Convenciones Contra el genocidio y crímenes de guerra, así como la convención de imprescriptibilidad celebrada en el seno de las Naciones Unidas.

El Código Penal Internacional (CPI) adoptado por la Republica Federal Alemana con fecha 26 de Junio del año 2002, prevé y sanciona en sus artículos el genocidio de la siguiente manera:

## Ámbito de aplicación

Artículo 1.- Esta Ley rige para todos los delitos contra el Derecho Internacional descritos en ella, para los crímenes descritos en ella incluso cuando fue cometido en el extranjero y no muestra ninguna relación con el territorio nacional.

## PARTE 2

### DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL.

#### SECCION 1

#### GENOCIDIO Y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD

1).- El que, con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, racial o religioso o étnico como tal.

I).- mate a un miembro del grupo

II).- Cause a un miembro del grupo daños físicos graves, en especial del tipo de los descritos en el artículo 226 del Código Penal

III).- Somete al grupo a condiciones de existencia apropiadas para ocasionar su destrucción física total o parcial.

IV).- Imponga medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo

V).- Traslade por la fuerza a un niño del grupo a otro grupo.

Será castigado con la pena de privación de libertad de por vida.

En los casos menos graves del párrafo 1 la pena será de privación de la libertad no inferior a cinco años.

#### 4.4. PENALIDAD.

De acuerdo a lo establecido en el Código Penal Internacional de Alemania la penalidad se prevé dos formas, la cual podrá ser de acuerdo al grado de daño ocasionados y estas son:

“Será castigado con la pena de privación de libertad de por vida.

“En los casos menos graves del párrafo 1 la pena será de privación de la libertad no inferior a cinco años.

“Esto quiere decir que las penas que considera el Código Penal Internacional de la República Federal Alemana, en caso de que se haya realizada dicha conducta la pena podría ser la cadena perpetua, y si solamente se intento, es decir como en nuestro Código Penal Federal se establece como tentativa y de acuerdo a los daños ocasionados la pena, no será menor de cinco años”.

#### 4.5 IMPRESCRIPTIBILIDAD

De acuerdo al contenido del Código Penal Internacional de Alemania, establece en su apartado numero cuatro:

“La persecución de los Crímenes previstos en esta Ley y la ejecución de las penas impuestas por ellos no prescriben”.

Observando con ello que las legislaciones penales de Alemania consideran al delito de genocidio como imprescriptibles. De acuerdo a su Código Penal Internacional.

#### 4.6. EL GENOCIDIO EN EL CODIGO PENAL DE ARGENTINA.

Es imperante establecer que al estar analizando el Código Penal de la República de Argentina, por lo para subsanar lo citado creo una ley denominada ley antidiscriminatoria, que solventa dicha omisión, por lo que en dicha ley en su artículo 2° establece:

Artículo 2°.- Se eleva en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala pena de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias, cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad con el objeto de destruir en todo en parte a un grupo nacional o étnico, racial o religioso.

Dando con lo anterior el establecimiento de una agravante al delito de matar que es como lo define el Código Penal de Argentina en su artículo 79 y 80.

#### 4.7. PENALIDAD

Como forma de recordatorio y como ya se ha establecido podemos decir que el delito de genocidio como tal no cuenta con una penalidad, pues esta figura antijurídica no se encuentra establecida en un tipo penal en las legislaciones punitivas de la República Argentina, mas sin embargo al considerar que tanto los artículos 79 y 80 del código Penal Federal establecen una penalidad al quien realizare la conducta de matar la cual varia desde ocho hasta veinticinco años o bien reclusión perpetua, misma que de acuerdo a la agravantes se puede incrementarse hasta un tercio del mínimo o hasta un medio del máximo en los casos que se reúnan los requisitos establecidos en el supuesto del artículo 2 de la Ley antidiscriminatoria. Siendo esta ultima disposición una agravante de la conducta establecida en los artículos antes mencionados del Código Punitivo antes descrito, siendo esta la figura que sin analógica se podían equiparar con el delito de genocidio, no obstante, a ello, la Suprema Corte de Justicia de la República de Argentina reconoce el delito como una conducta típica del derecho internacional, medio que se comprueba al decretar en el pedimento de extradición de Erich Priebke, solicitado por el gobierno Italiano caso visto en pagina [www.Human Rights.com](http://www.HumanRights.com), siendo una copia exacta del auto que establece la

imprescriptibilidad del delito de genocidio cometido por el señor General Cesar Augusto Pinochet Ugalde sostenido por la Audiencia Nacional Española.

#### 4.8. IMPRESCRIPTIBILIDAD

Al análisis del Código Represivo de la Republica Argentina exactamente en el titulo X el cual esta destinado a la extinción de las acciones y de penas, nos podemos dar cuenta que en la misma no se cuenta con la figura de la imprescriptibilidad, estableciendo que de acuerdo a los datos obtenidos en la pagina web de la Organización de las Naciones Unidas se observa que la República de Argentina no fue participe ni ha ratificado la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta por la Asamblea de las Naciones Unidas con fecha tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. Por lo que al igual que la legislación punitiva de la República Mexicana la imprescriptibilidad del delito de genocidio no ha sido adoptada en las legislaciones internas de estos países. No obstante ha ello y de acuerdo al auto que establece la imprescriptibilidad del delito de genocidio cometido por el señor General Cesar Augusto Pinochet Ugalde sostenido por la Audiencia Nacional Española, en la parte que nos interesa de acuerdo al Criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la sentencia de amparo, en contra de la extradición del genocida alemán Erich Priebke, reconoce la imprescriptibilidad de estos delitos, dando un giro a la aplicación de la justicia Argentina. Juicio que tuvo auge en los años 90 a petición

de Italia, país que reclamaba por los 330 fusilamientos de las Fosas Ardeatinas en Roma en los años cuarenta. Pagina w.w.w Human Rights.com.

#### 4.9. EL GENOCIDIO EN EL CODIGO PENAL DEL REINO DE ESPAÑA

Para opinión del tesista el Reino de España, posterior a la Guerra Civil de 1948 en la que se tuvo la caída del dictador Francisco Franco, a tenido un increíble avance en su economía hasta colocarlo entre los países que han dejado el tercer mundo para dejarlo entre las puertas del primer mundo. Al tener un crecimiento en su economía el Reino de España ha logrado igualmente un crecimiento en el campo científico y tecnológico, dando a sus Centros de enseñanza renombre en el orbe. De igual forma las legislaciones que rigen al Reino de España han tenido una enorme y beneficiosa modificación adoptando diversas y novedosas figuras jurídicas, que se adecuan a los nuevos tiempos y necesidades que con ello trae el Derecho Internacional, haciendo énfasis que el derecho es una de las ciencias que cambian de acuerdo a las necesidades de los hombres. La globalización y la enorme convivencia entre los estados así como necesidad de la armonía entre las naciones ha hechos que el Reino de España cree nuevas y novedosas legislaciones que ofrezcan garantías a sus ciudadanos. Y con los avances de la Globalización y la creación de la Comunidad Europea y la anexión del Reino de España como miembro de la misma, han hecho que este País emerja entre sus miembros con la modernidad de sus leyes, siendo uno de los Estados que se han colaborado a la vanguardia. Una de las novedades que el Reino de España

incorpora a su legislación es la figura de la Competencia Universal de los Tribunales Españoles en delitos de lesa humanidad, misma que es aplicada por la Audiencia Nacional del Reino de España.

España no solo se ha desarrollado en contemplar nuevas figuras que sirvan para crear una equidad entre sus ciudadanos y los miembros de la comunidad Europea, sino que además ha implementado dentro de sus legislaciones métodos para prevenir y combatir el delito de genocidio dando diversas novedades en su aplicación y combate, por ello es importante que en este Título analice la legislación penal del Reino de España con la intención de visualizar los elementos constitutivos del delito, así como la penalidad que atrae cometer el delito y si cuenta con la figura de la imprescriptibilidad. Por lo que para no adentrarnos a cuestiones fuera de contexto transcribiremos la parte legislativa del Código Penal del Reino de España que prevé al delito de genocidio:

## “CAPITULO II Delitos de Genocidio

### Articulo 607:

1.- Los que, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico racial y religioso, perpetraran de los actos siguientes, serán castigados:

l).- Con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataran a alguna de sus miembros.

II).-Con la pena de quince a veinte años si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 149.

III).- Con prisión de ocho a quine años, si sometieran al grupo a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas lesiones previstas en el articulo 150.

IV).-Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquiera medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

V).- Con la prisión de cuatro a ocho años, si se produjera cualquiera otra lesión distinta de las señaladas en los números 2 y 3 de este apartado.

2.- La difusión por cualquiera de los medios de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo o pretendan rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigaran con la pena de prisión de uno a dos años.

Artículo 149.- El que causare a otro, por cualquier medio o procedimiento, pérdida o inutilidad de in órgano o miembro principal o de un sentido, la

impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, de una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años.

Artículo 150. El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.”

Como es visible a la lectura del anterior artículo el Código Penal del Reino de España adquirió el mismo concepto para poder definir el delito de genocidio que el Estado Mexicano, hacen una transcripción de la definición dada por la Convención para Convención y prevenir el delito de Genocidio establecido por la Organización de las Naciones Unidas, mas sin embargo en el caso que reclamaba el Gobierno de España en contra del dictador Chileno Cesar Augusto Pinochet, el Juez Baltazar Garzón miembro de la Audiencia Nacional, hace alusión una nueva figura que es novedosa en el ámbito internacional, la cual consiste en determinar que de igual forma el delito de genocidio podrá conformarse cuando se ataque a un grupo étnico, racial, religioso, incluso con una ideología política distinta. Dando con ello un paso mas sobre las demás naciones hispanoamericanas, así como otras figuras jurídicas que serán estudiadas dentro de este capítulo.

#### 4.1. 0.LA PENALIDAD.

La penalidad que establece el Código Penal del Reino de España, contiene distintas formas de castigo para las diversas formas que contempla el delito de genocidio. Siendo estas las siguientes maneras: Si se matara a uno de los miembros del grupo nacional étnico, racial o religioso se impondrá una penalidad de quince a veinte años. Con quince a veinte años a quien agrediera sexualmente a los miembros de estos grupos Con ocho a quince años a quien sometieran a los individuos de los grupos antes descritos a condiciones que pongan en peligro su vida o perturben su salud. Y con la misma pena a quien realizara desplazamientos forzosos, ó adoptaran la medida del impedimento de reproducción. A los que cometieran las conductas que establecen el artículo 149, con pena de seis a doce años de prisión. Y los que cometan lo descrito en el artículo 150 del mismo ordenamiento la penalidad de tres a seis años.

##### 4.1.1 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD

El Nuevo Código Penal para el Reino de España considera en su artículo que:

#### **“Artículo 133. (212)**

1. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

A los veinticinco años, las de prisión de quince o más años.

A los veinte, las de inhabilitación por más de diez años y las de prisión por más de diez y menos de quince.

A los quince, las de inhabilitación por más de seis y menos de diez años y las de prisión por más de cinco y menos de diez años.

A los diez, las restantes penas graves.

A los cinco, las penas menos graves.

Al año, las penas leves.

2. Las penas impuestas por delito de genocidio no prescribirán en ningún caso.

3.- La persecución de los delitos de lesa humanidad no prescribe.

Además el Reino de España basándose en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad de resolución de la Organización de las Naciones Unidas numero 2391 de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, siendo ratificada en mil novecientos setenta y seis, y por ello adoptando esta figura a su legislación, siendo pues para la legislación penal del Reino de España imprescriptible el delito de Genocidio.

#### 4.1.2. EL GENOCIDIO EN LA LEGISLACION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

No solamente en el viejo continente sé ha logrado un avance jurídico en el combate al delito de genocidio sino que en algunos países del cono sur, como la República del Paraguay han logrado adecuar sus legislaciones tanto primaria como secundaria las necesidades de combatir el delito de genocidio, tal es el caso que este Estado considero como tipo penal internacional desde su Constitución Política, y de igual forma lo considera como de aquellos que no deben prescribir.

Una vez esto podemos establecer que el Código Penal de la República del Paraguay en el Título IX en un capítulo único que lo titula "*Genocidio y crímenes de guerra*", considerando en su artículo 319 dicha figura estableciéndola de la siguiente manera:

“Artículo 319.- Genocidio.- El que con la intención de destruir, total o parcialmente, una comunidad o un grupo nacional, étnico, religioso o social:

1. matara, lesionara gravemente a miembros del grupo,
2. sometiera a la comunidad a tratamientos inhumanos o condiciones de existencia que puedan destruirla total o parcialmente,
3. trasladara, por fuerza o intimidación a niños o adultos hacia otros grupos o lugares ajenos a los de su domicilio habitual,

4. imposibilitara el ejercicio de sus cultos o la práctica de sus costumbres,
5. imposibilitara medidas para impedir los nacimientos dentro del grupo, y
6. forzara a la dispersión de la comunidad,

será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.”

#### 4.1.3 LA PENALIDAD

Estudiado el contenido del anterior artículo se llega a la conclusión que la pena que se impondrá al juzgador al infractor de este delito será no menor de cinco años, dando con ello una libertad del arbitrio al Juez de la Causa de aumentar la pena de acuerdo a las agravantes que se encuentren en cada caso. Considerando que la pena mayor que establece el Código Penal de la República del Paraguay puede llegar a la prisión de por vida.

#### 4.1.4 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD.

En la Constitución Política de la República del Paraguay el Constituyente considero en el artículo 5º Que se declaraba al genocidio, la tortura, la desaparición forzada y el homicidio políticos como imprescriptibles esto de acuerdo Texto según el Decreto 17/73.

Como ya se menciona al principio de la presente unidad la finalidad de la misma es considerar los contenidos jurídicos internos y externos de los diferentes Estados respecto a la penalización del delito de genocidio, así como los elementos

constitutivos del cuerpo del delito de genocidio que contienen cada una de las legislaciones que se estudiarán, los avances que han obtenido cada una de ellas, las agravantes y atenuantes que consideren cada una de las normatividades que se analizarán.

El estudio comparativo de la definición del delito de genocidio establecido por el Código Penal Federal de nuestro país y el Código Penal Internacional adoptado por la República Federal de Alemania, establecen los mismos criterios para tipificar el delito de genocidio es decir los elementos del delito se conforma con los mismos elementos Constitutivos ya que fue tomada por ambos países del concepto de la Convención para la prevención del delito de Genocidio y de los Crímenes de Guerra, toda vez que misma establece al genocidio como el delito que tiende a la destrucción de un grupo, nacional, étnico, religioso, el sometimiento físico, el acarreo, y el impedimento de la reproducción sexual, no obstante ello lo novedoso del Código Penal Internacional Alemán, es que en el mismo no solo se habla que para la Configuración del Delito de genocidio sea necesario la destrucción de un grupo de personas, si no que de igual forma se podrá tipificar dicho delito con la muerte de un solo miembro. Tomando en cuenta los demás elementos constitutivos del delito para su configuración, lo que hace importante dicha diferenciación, ya que de acuerdo a lo contenido en el Código Penal Federal de México el delito de genocidio podría ser un delito en contra de las masas o grupos, y no podría configurarse en lo individual. Otras de las diferencias que presenta el Código Penal Federal de nuestro país y el Código

Penal Internacional de Alemania, es el que en la legislación interna, el activo del delito, en caso de ser servidor o funcionario público, la penalidad se agravara, y por lo tanto la penalidad podrá ser mayor, en cambio la pena establecida en el Código Penal Internacional adoptado por la República Alemana, no hace diferenciación de las penas para el ciudadano común o el funcionario público. Otro de las diferencias entre las penalidades es en su caso si se configura lo determinado en menor grado a lo establecido en la primer numeral es decir al sujeto o sujetos que intenten destruir total o parcialmente al grupo o miembros de grupos nacionales, étnicos, religiosos, la pena no será menor de cinco años. Siendo diferente en nuestro caso ya que marca diversas penalidades en nuestra legislación que van desde una pena privativa de la libertad que puede ir de los veinte a cuarenta años de prisión y una multa de quince a veinte mil pesos. El segundo de los supuestos será aplicado a los infractores que realicen la conducta de dañar o atentar contra la integridad física, o contra la salud de los miembros de esos grupos, se aplicara una pena cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos. Y por ultimo el tercer supuesto que se aplicaran a los gobernantes, funcionario públicos o empleados públicos que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas cometieran el delito de genocidio, se aplicara las penalidades marcadas en cada uno de los casos y además de la penalidad que marca lo descrito en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados de la Federación. Considerando que en dicho articulo 15 de la citada Ley impone las sanciones siguientes: I.- Destitución del cargo o privación del honor de que se encuentre investido.. II.- Inhabilitación para obtener

determinados empleados, cargos, u honores por el termino que no baje de cinco años ni exceda de diez. Y III.-Inhabilitación especial e inhabilitación general.

No obstante, a esto lo importante de comparar ambas legislaciones es arribar a establecer que el delito de genocidio sea imprescriptible, y en el caso del Código Penal Internacional de Alemania, si existe la figura de la imprescriptibilidad del delito de genocidio. Lo que hace de ello un avance contundente de su legislación sobre la nuestra.

Por otro lado el estudio comparativo que existe entre el Código Penal Federal de la República Mexicana y el Código Penal Internacional de Alemania, consiste en que podrá ser aplicado en aquellos casos de genocidio que se hayan cometido en otros territorios nacionales diferentes al de Alemania, sin importar si son Ciudadanos alemanes, o diversos. Logrando con ello una amplitud de jurisdicción de los Tribunales Alemanes para el combate al delito de genocidio. Incluso no solo Alemania a logrado adoptar una legislación de carácter internacional a fin de dar batalla al delito de genocidio, sino países como Bélgica, Holanda, Dinamarca han logrado realizar este tipo de legislaciones logrando erigir en la actualidad sus autoridades procesos en contra de ciudadanos de otros países por haber cometido el delito de genocidio en contra de sus ciudadanos, tal es el caso renombrado de la fiscalía Belga en Contra de la Ariel Sarón, primer ministro israelí por el genocidio cometido en contra del pueblo palestino.

Como fue el comentario que se estableció al inicio de este título, el Código Penal de la República de Argentina no contempla el delito de genocidio en su cuerpo legislativo penal, por lo que podemos llegar a la conclusión que la legislación en estudio se encuentra aun menos avanzado en el carácter legislativo en comparación con la nuestra, ya que en el Código Penal Federal que rige a nuestro país contiene un capítulo exclusivamente a los delitos en contra de la humanidad, Así mismo al revisar la Convención celebrada por la Organización de las Naciones Unidas de la que emana la resolución 96 (I) de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, podemos asegurar que la República Argentina aun no ha adoptado dicha figura jurídica a su normatividad interna, incluso en proyecto de ley presentado por el Doctor en Derecho L. Zuppi Alberto en la Cámara de Diputados de la República de Argentina con fecha seis de agosto de dos mil uno hace mención de la necesidad de adicionar el artículo 80 del Código Penal de la República Argentina a fin de contemplar el delito de genocidio en la legislación punitiva Argentina, y estableciendo de la siguiente manera dicho proyecto:

Artículo 1° Incorpórese como artículo 80 Bis al Código Penal:

Artículo 80 Bis: comete el delito de genocidio y será penado con pena de prisión o reclusión perpetua con mas las accesorias de inhabilitación especial por tiempo indeterminado quien lleve adelante por cualquier medio un plan concertado previamente, destinado a la destrucción total o parcial de un grupo nacional,

étnico, político, racial o religioso. Se entera que son constitutivas del delito de genocidio cualquiera de las siguientes conductas:

1.- El que en cumplimiento de los propósitos mencionados precedentemente matara, lesionara física o psíquicamente, en forma grave, violara, o sometiera a torturas o vejámenes, o a condiciones de existencia tales que acarreen la destrucción total o parcial el grupo.

2°.- El que en cumplimiento con sus propósitos mencionados adopte medidas destinadas a evitar el nacimiento de miembros del grupo a traslade por la fuerza a niños de grupo fuera de seno.

3° La incitación a la comisión del delito será sancionada con la pena correspondiente a la tentativa, siempre que el hecho no se produzca. La planificación del hecho que se consuma será castigado con la misma pena que los autores materiales del mismo”

Por otro lado al estudio comparativo del Código Penal del Reino de España adquirió el mismo concepto para poder definir el delito de genocidio que el Estado Mexicano, y hacen una transcripción de la definición dada por la Convención para Convención y prevenir el delito de Genocidio establecido por la Organización de las Naciones Unidas, mas sin embargo en el caso que reclamaba el Gobierno de España en contra del dictador Chileno Cesar Augusto Pinochet, el Juez Baltasar

Garzón miembro de la Audiencia Nacional, hace alusión una nueva figura que es novedosa en el ámbito internacional, la cual consiste en determinar que de igual forma el delito de genocidio podrá conformarse cuando se ataque a un grupo étnico, racial, religioso, incluso con una ideología política distinta.

Por otro lado no solamente la legislación española ha superado a la legislación de nuestro país al adoptar a su legislación interna la figura de la imprescriptibilidad del delito de genocidio, al considerarlo un acto reprobable, dando con ello un combate incesante en contra de varios genocidas de Latinoamérica.

Mas no es solo la tipificación del delito de genocidio y su imprescriptibilidad la que ha dado avance a la justicia española si no que ha adoptado algunas novedosas figuras jurídicas que se aplican en el ámbito internacional del derecho, y de las que no son temas de la presente tesis siendo una de ellas es la Jurisdicción de los Tribunales del Reino de España, esto valiéndose de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la tortura y otros Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establece que los Tribunales del país del cual es originaria una persona pueden iniciar un juicio por el delito cometido en otro país, si en este último se castigara a los culpables de dicho crimen, siempre y cuando se respeten los principios de la Organización de las Naciones Unidas y la legislación española. La Convención contra el Genocidio también autoriza a cualquier país a juzgar un delito de este tipo que se hubiera cometido en otro que no lo castigó judicialmente. Explico que esta Convención

estipula que si un país no juzga un genocidio, ocurrió en su territorio cualquier otro esta en posibilidad de hacerlo, puesto que la jurisdicción para este tipo de delitos es universal. Además el país donde aconteció el crimen, un tribunal penal internacional podrá encargarse de hacerlo. Esta novedosa figura de la jurisdicción de los tribunales españoles es un avance en la prevención y castigo del genocidio, considerando una innovación en el nuevo derecho penal internacional a fin de no dejar sin castigar a los responsables de tal horrendo crimen.

Por lo que una vez que se analizó y se hizo esta comparación de las legislaciones del Reino de España y de la nuestra podremos decir que la misma se encuentra en superioridad a la nuestra, toda vez que la española cuenta con varias figuras jurídicas de las que ya se hizo énfasis nuestra legislación no cuenta.

De nueva cuenta que en el concurso de estados la República del Paraguay, adoptó de la Convención de prevención del delito de genocidio, la figura con la que tipifica el delito en su Código Penal, al igual que nuestro país, ya que ambas legislaciones cuentan con los mismos elementos del Cuerpo del delito, mas sin embargo la penalidad que se impondrá a los infractores de este delito en el Código Penal Federal de México puede ser desde 20 a 40 años, en uno de su caso, mientras tanto en la legislación de Paraguay la pena como mínima serán cinco años, y hasta pena privativa de por vida según sean las agravantes del caso. Por lo que el tesista considera que la pena de la libertad que aplica el código de Paraguay es considerada como no muy severo, ya que de acuerdo a lo que se

persigue en el delito de genocidio es precisamente es el atentado a la libertad de los humanos y la integridad del propio hombre. Mas sin embargo podemos establecer que en la legislación de la República de Paraguay existe y hasta a rango constitucional la figura de la imprescriptibilidad, figura jurídica que en nuestro país no se considera. Incluso al análisis del propio artículo 5° del Cuerpo de leyes principal de Paraguay se da el criterio de establecer que solo los delitos de genocidio, la tortura, la desaparición forzada y el homicidio políticos, serán considerados como imprescriptibles, dando pauta a que los demás delitos si puedan prescribir. Quedando pues la legislación Mexicana superada en el combate al genocidio.

La importancia del estudio comparativo de las legislaciones internacionales, es destacable, toda vez que con ello con lleva a entender el espíritu de la ley así como la finalidad que se persigue con la misma. Para poder concluir con la presente unidad es necesario pues, sacar como provecho un estudio comparativo de las legislaciones que sé analizaron a través de la presente tesis. Por lo que por principio de los casos podremos decir que cuatro de las cinco legislaciones es decir la República Federal Alemana, el Reino de España, Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay, cuentan en sus legislaciones internas con el tipo penal del genocidio, figura adoptada de la Convención de Prevención del delito de genocidio. Tomando en consideración que las mismas son punibles con sanciones que van desde los cinco años hasta la pena privativa de la libertad de por vida, como es el caso del Código Penal Internacional de la

República de Alemania, y de la República del Paraguay. Además de que de tres de las cinco legislaciones estudiadas cuentan con la figura de la imprescriptibilidad del delito de genocidio tal es el caso de las legislaciones de Alemania, España, y Paraguay. Por otro lado podemos destacar que el Código Penal Internacional de la República de Alemania, no solo considera al delito de genocidio como un delito de masas sino que incluye que podrá cometerse un el delito de genocidio aunque sea solo atacándose a uno de los miembros del grupo étnico, nacional o religioso, consideración que no se da en las otras legislaciones estudiadas. Pero una novedosa incrustación de en la legislación española y alemana hace pensar en la vulnerabilidad de la soberanía de las naciones al establecer que se podrá juzgar a ciudadanos extranjeros que hayan cometido el delito de genocidio en un territorio diferente al que ocupan sus estados, al establecer la jurisdicción y competencia de enjuiciamiento y juzgación de personas que se vean involucrados en delitos de lesa humanidad esencialmente al delito de genocidio que se tiene como estudio. Ahora bien ya que se ha considerado todas y cada una de las novedades que contienen las legislaciones de cada uno de los países estudiados podremos establecer que la legislación de nuestro país necesita adecuar su legislación interna, toda vez que en la misma no cuenta con lineamientos de los cuales se comprometió a adoptar de acuerdo a la Convención de Imprescriptibilidad del delito de genocidio.

Es correcto pensar y hacer valer por parte de las autoridades procuradora, e impartidas de justicia que el delito de genocidio es un delito del ámbito

internacional, y que ha bien es cierto que es necesario su castigo también es cierto que se necesita adecuar nuestras leyes y que nuestro país se ha comprometido a través de tratados internacionales a cumplir con sus respectivas adecuaciones a las legislativas internas, sin que a la fecha haya dado cumplimiento no obstante que la cámara de senadores ha ratificado la Convención de imprescriptibilidad, pero a la fecha no ha logrado adecuar la legislación en ese sentido.

México es y debe ser un país grande en la creación de leyes innovadoras, es nuestro orgullo la creación del Juicio de Amparo para el mundo, esto lo obliga a considerar que su postura en la protección a los derechos humanos lo deben tener a la vanguardia en sus legislaciones internas, ya que es contradictorio que el Juicio de amparo sea un medio de defensa contra de autos de autoridad violatorios de garantías individuales y por otro lado la violación de los derechos del hombre sea violentada por la no-adecuación de sus legislaciones internas.

Se ha demostrado jurídicamente que la ventaja de tener adecuadas las legislaciones de los países respecto al delito de genocidio ha logrado el castigo de los responsables de los delitos de genocidio en cualquier parte de los tiempos, España ha solicitado a través de sus legislaciones el castigo de Cesar Augusto Pinochet Ugalde, así mismo el castigo del genocida de Ricardo Miguel Cavallo. En cambio México ha logrado a través de la indiferencia y el intercambio político por la justicia una critica relevante por parte de la comunidad internacional.

La importancia de que en la normatividad existan las figuras jurídicas que se requieren trae como consecuencia un estudio de las necesidades de la sociedad, toda vez que dentro del régimen democrático, el Congreso de la Unión está obligado por formular leyes que brinden a los gobernados la seguridad jurídica, que brinde un buen estado de derecho.

No debe ser posible que el Congreso de la Unión no cumpla con su obligación constitucional de legislar sobre hechos que suceden en la vida jurídica de nuestro país, y solamente se dedique a dejar en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las controversias Constitucionales, a fin de que este Poder se convierta en un Órgano legislador. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser un Órgano que solamente en casos muy necesarios deberá dirimir conflictos de leyes, no es sano en el libre convivio de los Poderes de la Unión, que el Poder Judicial de la Federación ostente facultades destinadas a los legisladores por el simple hecho que nuestro Congreso se dedica formular leyes que no dan un mejor convivio en la vida social de nuestro país.

A lo largo de la presente tesis se ha estudiado las diversas etapas en las que la humanidad ha desarrollado conductas típicas del delito de genocidio, y que sin embargo, y a pesar de lo cruentas que han sido, las ha vuelto a cometer. Sin embargo la preocupación internacional ha considerado no dar tregua en el combate a este ilícito, solicitándoles a los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, adecue sus legislaciones internas a fin de evitar se vuelva a repetir dicha conducta. Mas sin embargo esta petición a sido en casos de muchos países, recomendaciones sin importancia, toda vez que muchos de esos Estados los han omitido, no obstante, de que en la vida real han lidiado con este fenómeno catastrófico.

En atención a lo anterior en esta unidad se realizara un estudio comparativo y critico a nuestra legislación, primaria y secundaria, toda vez que nuestro país a entrado en desacato internacional ya que nuestra no ha sido adecuada a las necesidades nacionales, e internacionales, esto implica que muy a pesar de que nuestro Gobierno ha firmado diversos tratados internacionales por los cuales se compromete a adecuar su legislación, en los términos de la Convención Internacional del Genocidio, y la Convención de Imprescriptibilidad del delito de Genocidio y delitos de lesa humanidad, solo la primera fue acatada por nuestro Gobierno.

## **CAPITULO 5 MOTIVOS PARA LA REFORMA PENAL**

## **5.0. CRITICA DE LA LEGISLACION INTERNA SOBRE EL DELITO DE GENOCIDIO.**

La importancia de haber realizado un capítulo destinado al derecho comparado con lleva a establecer la evolución del derecho a través de las legislaciones del orbe, y así poder establecer el rango evolutivo de nuestra norma en comparación con las demás leyes, es por eso que en este título podremos establecer a través de la crítica del contenido de nuestra reglamentación que contemplan el delito de genocidio así como el hecho de que en nuestra legislación no se cuente con la figura de la imprescriptibilidad, así como los posibles beneficios si se contara en nuestro país con la figura de la imprescriptibilidad del delito de genocidio. Con ello estaremos en la posibilidad de implantar una crítica a nuestra legislación primaria, a fin de considerar si se violentaran garantías individuales si se llevara a cabo una reforma a fin de que el delito de genocidio sea imprescriptible.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como máxima ley de nuestro país, cuenta con un apartado destinado a las garantías individuales, mismas de las que se fundan los derechos mínimos del hombre, no obstante, a ello en dichos apartados no aparece literalmente la figura de la prescripción como una garantía individual consagrada para los gobernados, esto se comprueba toda vez que en el estudio realizado a nuestra Constitución General de la República, como al autor Ignacio Burgoa Orihuela en su obra “Las Garantías Individuales” editado por la editorial Porrúa, no se logra establecer que la figura de la prescripción penal

sea garantía de la seguridad jurídica, entendiéndose con ello que se deja con ello a las disposiciones secundarias dicha facultad tal como lo establece el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Que organiza que sean las Entidades Federativas las que ejerzan las facultades que el Ordenamiento Primario, no contemplan, es por ello y no obstante, a lo manifestado que podremos establecer que la prescripción penal no es una figura que sea como principio de los casos, una garantía individual, por lo que podremos arribar que la adopción de la figura de la imprescriptibilidad tampoco sería una figura que violentare las garantía individuales.

Por otro lado es importante mencionar sin necesidad de entrar al estudio profundo dentro de nuestra legislación primaria de la figura de la imprescriptibilidad, toda vez que dentro de la misma no la contempla, en iguales posiciones las legislaciones secundarias no la prevén. Incluso fue el Senado de la República quien aprobó el 10 de diciembre de 2001, la Convención de imprescriptibilidad de la que realizo una serie de reservas respecto del contenido de la misma. Y que una vez que fue analizada jurídicamente por el mismo Órgano legislativo con fecha 28 de Septiembre, noto que dichas reservas hechas valer eran violatorias a la Convención de Viena sobre Tratados Internacionales, arribo a la consideración que dicha ratificación bajo reservas es nula.

Ahora bien es necesario abordar en este párrafo un estudio sobre los logros jurídicos que se han logrado, al existir las condiciones legislativas en los Estados

que fueron estudiados en la unidad numero cuatro, y de los cuales adecuaron sus legislaciones a los principios jurídicos que emanaban de las diversas Convenciones sobre prevención de los delitos de Genocidio y delitos de Lesa Humanidad para de la imprescriptibilidad del delito, y que de una forma u otra fueron en alguna parte de su historia sufrieron los embates de dicha conducta antijurídica, tal es el caso del contenido de la Constitución Política de la República del Paraguay, misma que establece en su artículo 5° que la figura de la imprescriptibilidad se dará en los delitos de lesa humanidad, dando pauta con ello a interpretar que los demás delitos si puedan ser susceptibles de prescribir, siendo este el mejor ejemplo a seguir dentro de nuestra legislación a fin de que sea imprescriptible solamente el delito de genocidio en nuestra legislación.

Por otro lado y no obstante, a ello en el estudio de la legislación de Argentina y a pesar de que en la misma no se contemple la figura jurídica del genocidio ni tampoco la figura de la imprescriptibilidad, esta nación ha logrado adecuar a su Constitución Política una medida de combate al delito de genocidio al modificar el artículo 75 en su inciso 22 de la Constitución Nacional, en la que ha reconocido algunos tratados internacionales y elevándolos al rango Constitucional dando con ello pauta para que dicha conducta no que de impune, siendo estos instrumentos internacionales: la Convención para la prevención del delito de genocidio, y la convención de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Por otro lado tanto la legislación primordial de Alemania como del Reino de España, han logrado adecuar sus Constituciones Generales y sus legislaciones internas a fin de establecer la imprescriptibilidad del delito de genocidio, tal y como es el caso del artículo 131.1 del Código Penal de España. Y el Código Penal Internacional en su apartado número cuatro de la República Federal Alemana. Mismos que contemplan al delito de Genocidio como una conducta que sea imprescriptible.

Es importante contemplar en este capítulo que al momento de adherirse nuestro país al Tratado de genocidio y de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, se comprometió a adecuar su legislación interna de modo que previera todos y cada uno de los elementos que suscribían dichas convenciones, toda vez que las mismas no podrían aceptar reservas. Tal y como lo establecieron en la ratificación de la Convención de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. No obstante que de acuerdo a las diversas tesis sostenidas por el Tribunal de la Haya en Holanda, ha establecido que la naturaleza del delito de genocidio será imprescriptible en todos los tiempos, es decir que no importara, el tiempo en que se haya desarrollado. Por lo que al considerar que tanto las Convenciones contra el genocidio como el de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, de acuerdo al artículo 19 de la Convención de Viena que establece que dichas convenciones no son susceptibles de interpretación o de reserva por cualquier Estado, esta reserva nos lleva a considerar lo establecido en

el artículo en el artículo 69 de la convención de Viena que establece la nulidad de los tratados que no se adecuen a los mismos.

Es por ello que aun no se logra entender el motivo por el cual los legisladores de nuestro país esencialmente el Senado de la República no ha llevado a establecer lineamientos claros a fin de considerar al delito de genocidio como imprescriptible, aun y a pesar que nuestro país ha adquirido ese compromiso internacional y sin que a la fecha se haya logrado adicionar los artículos correspondientes, dejando a nuestro Estado cargado con una responsabilidad internacional.

### 5.1 La justicia Mexicana y el Genocidio

A través de las diversas unidades que se han plasmado en esta tesis para obtener el Título de licenciado en Derecho se ha manifestado que la figura de la prescripción penal se encuentra plasmada en las legislaciones Secundarias, y que la figura de la imprescriptibilidad de los delitos no se encuentra contemplada en nuestras legislaciones, por lo que sería tedioso entrar en un estudio profundo de lo mismo, pues lo interesante de esto es considerar su existencia en nuestra legislación. Por lo que el autor considera no importante plasmar de nueva cuenta lo referente a la imprescriptibilidad del delito de genocidio, ya que los mismos no se encuentran previstos en nuestra legislación penal.

Nuestro país, al igual que la república del Argentina ha sido un paraíso como refugio de varios genocidas del mundo, tal es el caso del Oficial de la Armada Argentina Ricardo Miguel Cavallo, quien fue detenido en territorio nacional a solicitud del gobierno español, del cual se solicitaba su extradición, por haber cometido el delito de genocidio en contra de varios ciudadanos españoles en territorio argentino, y tomando en cuenta que dicho sujeto contaba con una orden de detención internacional emitida por la Audiencia Nacional. Con motivo la acusación en su contra y por estrategia de la defensa sus abogados solicitaron el amparo de la justicia federal mexicana, al considerar diversas violaciones a las garantía individuales de dicho acusado, entre las que destacaban que el delito de genocidio de acuerdo a la legislación española se encontraba prescrito, y por lo tanto dejaba de ser punible su conducta. Para ello es importante que en este párrafo se analice en lo esencial es decir en el fondo del asunto el único criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la resolución de la revisión de la Sentencia del Juicio de Amparo 140/2002 en revisión, promovido por Ricardo Miguel Cavallo, esto respecto a considerar si el delito de Genocidio es imprescriptible o no, para ello observaremos el fondo de dicha resolución emitida por parte del mas alto Tribunal Constitucional de nuestro País mismo que se publico en la página w.w.w nikor.com. En tal sentido se plasmara el resultando decimotercero que establece el criterio sostenido por el alto órgano impartidor de justicia del país:

**“DECIMOTERCERO:** El quejoso y hoy recurrente en el agravio que identifica como "NOVENO" esencialmente alega que el Juez de Distrito de manera indebida desestimó los conceptos de violación en los cuales opuso la prescripción de los delitos de genocidio y terrorismo, porque en su concepto, tales ilícitos ya se encuentran prescritos. Alega el inconforme, que el Juez de Distrito, de manera indebida determinó que resultaba innecesario precisar con exactitud desde cuando empezaba a computarse el término de la prescripción de los ilícitos en cuestión, porque aun cuando los hechos ilícitos que se le atribuyen derivan de la dictadura Argentina ocurrida en los años de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y tres, de los hechos narrados en la petición de extradición se desprende que sólo se le requiere por hechos ocurridos antes del año de mil novecientos ochenta, ya que no existe en su contra ningún señalamiento en la comisión de hechos delictivos posteriores a esa fecha. Que en esas condiciones, partiendo desde el inicio de la dictadura, como lo expuso la autoridad responsable en el acuerdo recurrido, hasta el mes de agosto de dos mil, en que fue requerido por el gobierno español, han transcurrido veinticuatro años, y desde la conclusión de la dictadura de referencia a la fecha indicada han pasado diecisiete años, tiempo suficiente para determinar que los eventos sucedidos antes de mil novecientos ochenta han prescrito. Pero que sin embargo, el Juez de Distrito, de manera indebida determinó que resultaba innecesario fijar la fecha a partir de la cual habría de correr el término de la prescripción, dato que en su concepto es necesario establecer con precisión, porque en la legislación española los delitos de genocidio y terrorismo prescribían en veinte años, por lo que tomando en

cuenta que fue detenido en agosto del año dos mil, en su concepto los hechos ocurridos antes de agosto de mil novecientos ochenta se encuentran prescritos. Que lo anterior es así, porque la denuncia de hechos fue presentada en el año de mil novecientos noventa y seis, cuando ya había transcurrido más de la mitad del lapso de tiempo para que prescribiera la acción del delito de terrorismo, por lo que el cómputo de la prescripción debe hacerse hasta el momento en que fue detenido. Que tampoco es impedimento que la dictadura Argentina haya durado hasta el año de mil novecientos ochenta y tres, ya que no existe ninguna imputación en su contra que haya realizado alguna conducta ilícita después del año de mil novecientos ochenta, ya que a partir de ese año hasta mil novecientos ochenta y tres en que terminó la dictadura, se le ubica en París Francia, sin que ninguna de las denuncias o declaración de testigos le atribuya algún hecho antijurídico en ese país, además de que no puede pensarse que desde París cometió los injustos penales que se le atribuyen. Que aun en el supuesto de que la última conducta delictiva que se le atribuye haya tenido lugar el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, como incorrectamente lo determinó el Juez de Distrito a quo, debió precisarse en qué consistió dicha conducta, porque no es suficiente que se establezca que en dicha fecha concluyó la dictadura Argentina, para asegurar que en la misma cesaron los antijurídicos que se le atribuyen y que por ello a partir de esa fecha debe computarse el término de la prescripción de la acción. Que aunado a lo anterior, alega el quejoso y hoy recurrente. El concepto de agravio reseñado con anterioridad es infundado por lo siguiente: Para mayor claridad de la contestación del agravio a estudio, es

pertinente reseñar las consideraciones que expusieron tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores como el Juez de Distrito a quo con relación a la negativa para declarar prescritos los delitos de genocidio y terrorismo. Ciertamente, la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre el particular, expuso: que el delito de genocidio, en la legislación española, se encontraba contemplado en el artículo 137 bis, inciso a) del Código Penal Español, estableciéndose una pena mayor de veinte años un día a treinta años de prisión y una menor de doce años un día a veinte años, en relación con el artículo 30 del propio código punitivo, estableciéndose en los artículos 113 y 114 del mismo ordenamiento legal, que tal ilícito prescribía en un término de veinte años. Que el propio ilícito en la legislación actual de España, se encuentra previsto en el artículo 607, estableciéndose diversas penalidades que van de quince a veinte años de prisión, de ocho a quince años de prisión y de cuatro a ocho años de prisión, estableciéndose en el artículo 131 del propio ordenamiento legal que el delito de genocidio es imprescriptible. Que el mismo ilícito de genocidio, en la legislación mexicana, se encontraba y encuentra previsto y sancionado en el artículo 149 bis del Código Penal Federal, sancionándose con una pena privativa de libertad de veinte a cuarenta años de prisión. Que por su parte, el delito de terrorismo en la legislación española vigente en la época de los hechos se encontraba previsto en los artículos 173, 174 y 174 bis, inciso b), del Código Penal Español, y se sancionaba con una pena de reclusión mayor de veinte años un día a treinta años y menor de doce años un día a veinte años, prescribiendo en un término de veinte años, según lo dispuesto por los artículos 113 y 114 del mismo ordenamiento legal, cifra

que actualmente permanecía en el artículo 131 del propio Código Punitivo pero vigente actualmente. Que el propio ilícito se encontraba previsto en los artículos 515, 516-2 y 571 del Código Penal Español vigente, actualmente, estableciéndose diferentes penalidades, según la conducta realizada, a saber de ocho a catorce años, de seis a doce años y de quince a veinte años de prisión. Que por otro lado, en la legislación mexicana, el delito de terrorismo se encontraba previsto y sancionado en el artículo 139 del Código Penal Federal con penas de dos a cuarenta años y de uno a nueve años de prisión, ya que establecía dos hipótesis normativas diferentes. Que en la época de los hechos, el artículo 105 del Código Penal Federal establecía que la acción penal prescribía en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que correspondiera al delito, pero que en ningún caso sería inferior a tres años, que aplicando esa disposición, los delitos en cuestión prescribirían entonces en cuarenta años, pero en virtud de que el artículo 118 establecía que la prescripción se computaba sobre la base del término medio aritmético, en el caso dichos ilícitos prescribían en treinta y veintiún años, respectivamente, estableciéndose en el artículo 64, del propio ordenamiento legal, para el caso de acumulación, una clara disposición en materia de aplicación de sanciones a los responsables de varios delitos y a los reincidentes, y en virtud de que en el caso concreto los delitos de genocidio y terrorismo se perseguían de oficio, no les eran aplicables las reglas de prescripción de los artículos 107 a 109, respecto a los delitos perseguidos por querrela de parte, y como en el caso concreto el delito mayor era el de genocidio que prescribía en treinta años, aplicando el artículo 64 del propio ordenamiento legal, referente a la acumulación,

era claro que el delito de terrorismo también prescribiría en treinta años, por lo que tomando en cuenta además que se trataba de delitos continuos, en términos del artículo 19 del propio código punitivo, la acción penal no había prescrito, aún contando desde el principio de los hechos en mil novecientos setenta y seis, ya que los treinta años se cumplirían hasta el dos mil seis. Consideraciones que a juicio del Juez de Distrito no se encontraban apegadas a derecho, porque en su concepto, de los artículos 100, 102, 105, 108, 110, 111 y 118 del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos, se desprendían seis reglas fundamentales para la prescripción de la acción penal, a saber:

a) Para la prescripción de las acciones penales, se tenía como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se tratara;

b) Los términos para la prescripción se contaban desde el día en que se consumaba el delito, si era instantáneo; desde que se realizaba el último acto de ejecución o se omitía la conducta debida, si el delito era en grado de tentativa, desde el día en que se realizaba la última conducta si el delito era continuado y, desde la cesación de la consumación en el delito permanente;

c) Los delitos prescribían en un plazo igual al tiempo que duraba la sanción corporal, pero cuando esta era menor a tres años, se requería cuando menos ese tiempo para que prescribiera;

d) Cuando existía acumulación de delitos, prescribían separadamente en el término señalado a cada uno;

e) La prescripción de las acciones se interrumpía por las actuaciones que se practicaban en la averiguación del delito y delincuente, aun cuando éstas no se realizaban en contra de persona determinada; y,

f) Después de que había transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, esta no se interrumpía, sino con la aprehensión del inculgado.

Que en virtud de que los delitos atribuidos al quejoso habían sido realizados a través de diversas conductas en momentos distintos y dirigidas a un mismo sujeto pasivo, como lo era un grupo de ciudadanos y sus familiares que se oponían al régimen militar argentino, los cuales eran considerados como subversivos por la dictadura, el ilícito que se le atribuía debía considerarse como continuo, y que la fecha que debía tenerse en consideración como de la última conducta, para los efectos del cómputo para la prescripción, era el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en que concluyó el régimen dictatorial. Que de la fecha indicada, al veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, en que fue presentada la denuncia de hechos ante el Juzgado de Instrucción de España, sólo habían transcurrido doce años con tres meses, y que de la fecha indicada al mes de agosto de dos mil, en que había sido aprehendido el quejoso, habían pasado dieciséis años ocho meses. Que en la legislación mexicana vigente en la época de los hechos, el delito de genocidio se encontraba y encuentra previsto y sancionado en el artículo 149 bis del Código Penal Federal, con una pena de veinte a cuarenta años de prisión. Que por otro lado, en la época de los hechos. Que en esas condiciones, era evidente que los términos medios aritméticos eran

de treinta y veintiún años, respectivamente, los cuales no habían transcurrido desde la fecha en que había cesado el delito continuo atribuido, diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, a la fecha en que se había interpuesta la denuncia de hechos ante el Juez Instructor, veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, e incluso a la fecha en que había sido detenido el quejoso, agosto de dos mil, por lo que resultaba irrelevante que las actuaciones practicadas en mil novecientos noventa y seis no hubiesen interrumpido la prescripción e incluso no hubiesen estado dirigidas en contra del impetrante del amparo, porque de todas maneras no había alcanzado a consumarse la prescripción. Que en la legislación española el delito de genocidio se encontraba previsto y sancionado en el artículo 137 bis, inciso a) del Código Penal Español, estableciéndose que el mismo prescribía en un término de veinte años. Que resultaba irrelevante analizar la prescripción del delito de genocidio conforme a la legislación actual, porque independientemente de la pena, dicho ilícito, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Código Penal Español vigente actualmente, era imprescriptible. Que el delito de terrorismo prescribía y prescribe en veinte años, según la legislación vigente en la época de los hechos y actualmente. Que el término de la prescripción iniciaba desde el día en que se cometiera el delito, mismo que era interrumpido cuando se iniciaba el procedimiento en contra del culpable, volviendo a correr si aquél se terminaba sin ser condenado el procesado o se paralizaba el proceso. Que en estas condiciones, como ya se había precisado con anterioridad, los términos de prescripción para los delitos a estudio habían empezado a correr el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres,

en que concluyó la dictadura Argentina y se realizó la última conducta delictiva, consumándose los hechos delictivos atribuidos al inconforme, interrumpiéndose en marzo de mil novecientos noventa y seis, en que fue presentada la denuncia de hechos ante el Juez de instrucción requirente, o en todo caso, el siete de julio de mil novecientos noventa y ocho en que se presentó la denuncia de hechos en contra del inconforme, apareciendo éste como imputado en el ilícito de terrorismo. Que de la fecha en que se habían consumado los ilícitos en cuestión, diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, a la en que tuvo lugar el inicio de la investigación correspondiente, veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, sólo habían transcurrido doce años con dos meses, mientras que de la fecha indicada en primer término a la de la presentación de la denuncia de hechos en la cual le resultó imputabilidad al quejoso, siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, sólo habían transcurrido catorce años siete meses, y no los veinte años requeridos por la legislación española para que operara la prescripción de las acciones. Preciado lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que son correctas las consideraciones del Juez de Distrito a quo al estimar que no ha operado la prescripción de las acciones en lo que corresponde a los delitos de genocidio y terrorismo, conforme a la legislación de los países requerido y requirente. Ciertamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, celebrado el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, no es procedente conceder la extradición cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción

u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las partes contratantes. De ello deriva necesariamente que para analizar la prescripción de las acciones en lo que corresponde a los delitos de genocidio y terrorismo, necesariamente debe tomarse en cuenta la legislación vigente en la época de los hechos o en vigor actualmente si es más favorable para el requerido, atento a la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, prevista en el artículo 14 constitucional, tanto del Estado requirente, en el caso España, como el requerido, los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que resulte inatendible el argumento del quejoso y hoy recurrente en cuanto a que los delitos en cuestión ya prescribieron conforme a la legislación Argentina, porque como puede observarse ese requisito no es necesario analizarlo en el caso concreto, por lo que a ningún fin práctico conduciría determinar si los indicados delitos se encuentran prescritos o no conforme a la legislación Argentina. Luego, es pertinente precisar que de las constancias de autos se desprende que los hechos ilícitos atribuidos al quejoso y hoy recurrente ocurrieron durante la dictadura Argentina de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, describiéndose en la solicitud de extradición, que dicho quejoso del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis a diciembre de mil novecientos setenta y ocho se desempeñó activamente como teniente de fragata, dentro del grupo operativo de tareas GT3.3.2, que a partir de enero de mil novecientos setenta y nueve y hasta febrero de mil novecientos ochenta formó parte del área de inteligencia de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA), como

responsable del sector denominado "pesera", periodos en los cuales, según se expone participó.

De lo que se desprende que los delitos prescribían en veinte años cuando tenían una pena de reclusión mayor; en quince si se castigaban con reclusión menor; en diez cuando se señalaba otra pena que excediera de seis años y a los cinco cuando se tratara de cualquier otra pena distinta, con excepción de los delitos de calumnia e injurias, que prescribían en un año y seis meses, respectivamente, así como las faltas en dos meses, estableciéndose además que cuando la pena era compuesta, se estaba a la mayor, empezando a correr el término de prescripción el día en que se cometiera el delito, el cual se interrumpía cuando se iniciaba el procedimiento en contra del culpable, volviendo a correr si aquél se terminaba sin ser condenado el procesado o se paralizaba el procedimiento. Como ya se expuso con anterioridad, el término de la prescripción según la narración de hechos expuesta por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, empezó a correr el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en que concluyó la dictadura Argentina y se realizó la última conducta delictiva, interrumpiéndose en marzo de mil novecientos noventa y seis, en que fue presentada ante los tribunales del Estado requirente la denuncia de hechos para la investigación de los delitos atribuidos al inculpado, lapso en el cual solamente transcurrieron doce años con tres meses, mientras que de la fecha indicada en primer lugar al siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, en que le apareció imputación directa al quejoso como probable responsable de los

hechos denunciados, sólo transcurrieron dieciséis años con ocho meses, y no así los veinte requeridos para que operara la prescripción conforme a la legislación española vigente en la época de los hechos, lapso que incluso sigue vigente en la legislación actual en lo que corresponde al delito de terrorismo, ya que por lo que respecta al de genocidio, actualmente es imprescriptible, por lo que aun aplicándose ésta, tampoco ha operado la prescripción de las acciones de tales injustos. Con relación al argumento del quejoso y hoy recurrente en el sentido de que ya prescribieron los hechos ilícitos que se le atribuyen anteriores a mil novecientos ochenta, porque de esa fecha al año dos mil en que fue detenido ya transcurrieron más de veinte años, que es el término necesario para que opere la prescripción de la acción en la legislación española, debe decirse que dicho argumento es notoriamente infundado. Ello es así, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 114 de la legislación española, vigente en la época de los hechos, el término de la prescripción empezaba a computarse desde el día en que se hubiese cometido el delito, interrumpiéndose desde que el procedimiento se dirigía en contra del culpable, volviéndose a correr de nuevo desde que aquel terminaba sin ser condenado o se paralizaba el procedimiento. En el caso concreto, como ya se expuso con anterioridad, con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, fue presentada la denuncia de hechos que dio origen al procedimiento de extradición a estudio, por lo que es claro que a partir de esa fecha se interrumpió el término de la prescripción, sin advertirse de las constancias de autos que el procedimiento se hubiese paralizado, para que dicho término prescriptorio volviera a correr de nuevo. Además, el delito atribuido al

impetrante, como ya se expuso con anterioridad, está considerado como continuo, conforme a la legislación mexicana, por haber sido cometido a través de diversas conductas en distintos momentos, en contra de diversas personas, por lo que el término de la prescripción debe computarse a partir de que el delito cesó conforme lo dispone el artículo 102 del código punitivo en cuestión. De ahí que no sea factible determinar prescritos los hechos anteriores a mil novecientos ochenta, como lo alega el inconforme.” En tales condiciones y una vez analizadas los argumentos de la defensa así como por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación y la Secretaria de Relaciones Exteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reunida en pleno, Niega el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Ricardo Miguel Cavallo siendo procedente la extradición para poder enjuiciado en el Reino de España.

## **CAPITULO 6 ANALISIS DE LA INFORMACION**

## **6.0 Análisis de la información.**

El motivo por el cual se hizo referencia en el párrafo anterior respecto al estudio al que la Suprema Corte de Justicia de la Nación practico dentro del Juicio de Amparo en Revisión de Ricardo Miguel Cavallo, lo es para exponer, criterios ya conocidos dentro del Derecho Internacional, como lo es que el delito de Genocidio es un delito continuo, amén que dentro del mismo proyecto de resolución por parte de los Ministros hagan mención, si es procedente o no, la imprescriptibilidad de la conducta, típica, antijurídica, punible denominada como genocidio cometida por el quejoso Ricardo Miguel Cavallo. Y ello se debe a que dentro del marco legal mexicano, no se contempla dicha figura extintora de sanciones. En tal razón y para estar en amplias posibilidades de dar cumplimiento a los compromisos contraídos por nuestro Gobierno, y además de no dejar sin la imposición de una pena a los responsables del delito de Genocidio, es imperante adecuar nuestra legislación primara a fin de que el delito de Genocidio sea imprescriptible. Y es que si acaso no se llega a dar cumplimiento a lo establecido en la Convención de Imprescriptibilidad de los delitos de Genocidio y de Lessa Humanidad, y según el criterio del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación la figura delictiva del Genocidio si es prescriptible de acuerdo a las circunstancias de tiempo.

Que a bien es cierto que con fecha 10 de diciembre de 2001, la Cámara de Senadores aprobó el proyecto de interpretación presentada por la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática la cual fue publicada con fecha 16 de enero de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, llevando con ello

a la adhesión de la Convención de Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Mas sin embargo dentro del mismo proyecto aprobado existió la incongruencia por parte del Senado de la República al establecer como reserva, que el tratado imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, entraría en vigor desde el momento de su aprobación, es decir que el delito de genocidio cometidos antes de ser ratificada y publicado en el Diario Oficial de la Federación quedaría sin ser castigados. Contraviniendo con esta reserva la naturaleza de dicha Convención de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, la cual establecen que al tratarse de delitos de ámbito internacional, que pone en peligro la paz internacional, y por considerarse de igual forma de aquellos delitos que denigran y contravienen los derechos mínimos del hombre no se aceptan o admiten, reservas o interpretación.

Es por ello que la propia Convención para la prevención del delito de genocidio, establece lineamientos concretos que le dan pauta a los estados partes a fin de que de acuerdo a su Constitución establezcan las disposiciones legales convincentes sin tener que someter a reservas o interpretaciones dichas convención a fin de evitar la nulidad de los mismos. Por que dicha afirmación se fundamenta con lo que se señala en el artículo V de la misma Convención de prevención del delito de genocidio que a la letra dice:

Artículo V.- Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente convención y específicamente a

establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

Por otro lado es de igual de importante establecer que la misma Convención de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad establece lo siguiente en su artículo:

#### *Artículo IV*

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos Constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

No obstante, a ello el Senado de la República ratifica la Convención de la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad a sabiendas que la misma no aceptaba reservas alguna, dando como consecuencia que dicho Convención Internacional, quedar nulificada inmediatamente de nuestro ámbito jurídico, lo cual se fundamenta en las siguientes disposiciones de la Convención de Viena sobre las disposiciones de Tratados Internacionales. Nulidad de los Tratados Internacionales:

Artículo 53.- Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens).

Artículo 69.-Consecuencias de la nulidad de un tratado:

1.- Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

Con ello nuestro país nuevamente se encuentra ante una falta de compromiso internacional, al no adecuar sus respectivas legislaciones a las necesidades internacionales, y más que ello a las necesidades jurídicas que hay que cumplir con nuestro país ya que aun y a pesar de que la Suprema Corte de Nación. Hay que toma en consideración que en nuestra nación sé a pugnado por diversos sectores de la sociedad por que se castigue a los responsables de varios genocidios cometidos en nuestro territorio y que sin una base jurídica bien establecida por nuestros legisladores esto se ha deja al arbitrio de los juzgadores a fin de que ellos determinen sobre hechos que ponen en peligro el Estado de Derecho de nuestro país.

Por otro lado si la Cámara de Senadores quería actuar de buena fe, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad del delito de genocidio, debió haber realizado un estudio jurídico de las disposiciones legales de nuestro país, a fin de considerar cuales serías las disposiciones que se vulnerarían al ratificar la citada Convención, y así estar en la posibilidad de lograr un proyecto para adecuar a

nuestra normatividad las disposiciones de la Convención, y contar con una verdadera seguridad jurídica.

Sin embargo a falta de compromisos por parte del Senado de la República de llevar el estudio legislativo a fin de adecuar nuestra normatividad para que el delito de genocidio sea imprescriptible, ha dado como consecuencia que sea nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación la que cree los criterios jurídicos, de acuerdo las armas legales con las que cuentan, estableciendo criterios que no siempre cumplen con las necesidades y clamor del pueblo, toda vez que de acuerdo a la naturaleza del Poder Judicial de la Federación, este Órgano no puede crear las leyes, sino las interpreta y analiza de acuerdos a bases jurídicas confusas o de interpretación, sin que con ello establezcan criterios que se apeguen a las necesidades de la Sociedad. Lo cual contraviene la finalidad de la creación del Congreso de la Unión, que es precisamente la creación de disposiciones legales que armonicen un buen convivió internacional.

La incertidumbre creada por nuestros legisladores, en la Comunidad Internacional es bastante notable toda vez que la falta de normatividad respecto a la imprescriptibilidad del delito de genocidio ha creado dicha inseguridad jurídica pues con al aprobar una convección internacional violentando toda clase de principios internacionales, lo único que expuso en el ámbito internacional lo fue la falta de seriedad e ignorancia de las disposiciones públicas internacionales, dejando al arbitrio de la Justicia Federal la interpretación y consideración de los asuntos internacionales y locales. Siendo en muchos casos ensuciada la justicia

con presiones políticas dando un retroceso a la impartición de la misma, lo cual no es viable en un Estado Democrático, e incluso a la falta de capacidad de nuestros Ministro de Justicia de la nación toda vez en muchas ocasiones dicho Órgano de Control Constitucional se dedica a tomar estudios ya analizados por otros Estados.

A lo citado en el párrafo anterior tiene su sustento al hacer un estudio comparativo por parte de la Sentencia en Revisión emitida por la Suprema Corte de Justicia toda vez que al momento de resolver lo referente al citado Juicio de Amparo, y los criterios sostenidos por la Audiencia Nacional Española, al momento de notificar mediante auto de fecha 18 de diciembre de 1998, al Senador Vitalicio Cesar Augusto Pinochet Ugalde, puntos en los que La Suprema Corte de Justicia de la Nación solo toma los lineamientos que al parecer no puedan perjudicar ciertos intereses, tal y como se demuestra de dicho sustento:

El genocidio:

1.-es un delito internacional cuya interpretación debe ser realizada considerando los tratados internacionales inherentes a la materia

2.- no es de naturaleza política ni forma parte de los delitos propios del fuero militar ya que es un crimen de lesa humanidad

3. es un delito continuado pues su ejecución se materializó a través de distintas conductas desplegadas a lo largo de diferentes momentos

4. no acepta el criterio de obediencia debida

5. no acepta el criterio de cosa juzgada.

En tales circunstancias, y si tanto la Suprema Corte de la Nación de nuestro país y la Audiencia Nacional Española coinciden en establecer que el delito de genocidio es un delito del orden internacional, el cual deberá ser interpretado de acuerdo a los tratados Internacionales, en tales condiciones cual fue el motivo por el cual nuestra máximo Órgano de impartición de justicia no entro al estudio de la figura de la imprescriptibilidad del delito de genocidio, esto de acuerdo a sus interpretaciones de dichas Convenciones de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y prevención de los delitos de genocidio, no obstante, de haber establecido la misma Corte que los tratados internacionales se encuentran en un rango inferior a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos, y en un rango superior de las disposiciones secundarias y locales, En tal situación para criterio del tesista, debió basar sus estudios en los tratados internacionales y establecer un criterio internacional y local ya que nuestros legisladores no han logrado entender la enorme necesidad de combatir a dicho delito.

Así mismo en el punto numero dos de dicha interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo ya conocido, al considerar que el delito de genocidio no es un delito del fuero militar ni político, interpretación que toma la Suprema Corte de la Nación de la misma Convención contra el genocidio, que

establece que el delito de genocidio no podrá ser considerado como un delito político, ni militar, y si del ámbito internacional.

En el mismo orden de ideas, lo destacable de la Sentencia de la revisión de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emana al establecer que el delito de genocidio es un delito Continuo, considerando con ello que los delitos continuados son aquellos que se prolongan ejerciéndose en diferentes etapas del tiempo y que cesan de desarrollarse hasta el último día en que se deja de ejercer la conducta. Para esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación considero que si ha bien es cierto no se tiene fecha exacta de la comisión del delito de genocidio, esta se estuvo desarrollando desde el inicio de la dictadura Argentina que lo fue de mil novecientos setenta y seis y culminan hasta a mil novecientos ochenta y tres, que fue cuando termino dicha dictadura y deja de cesar la ultima conducta. Mas sin embargo este mismo criterio fue sostenido en por la Audiencia Nacional Española, misma que se establece en el Auto de fecha 18 de diciembre de 1998, por medio del cual notifican al Senador Vitalicio Cesar Augusto Pinochet Ugalde, sobre la imprescriptibilidad del delito de genocidio.

Con ello nos encontramos en la idea que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció su criterio en este Auto Resolutivo, ya que baso su estudio en un criterio ya sostenido al tomar en cuenta que el delito de Genocidio es un delito continuado, toda vez que se prolongo en el tiempo, y dejo de cometerse en el

último día en que cesan los hechos delictuosos, mas sin embargo, a ello el mismo Poder Judicial de la Federación no sostuvo este criterio, al negar el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Procedimientos Penales Federales con residencia en la Ciudad de México la Orden de aprehensión en contra de Luis Echeverría Álvarez, solicitada por la Fiscalía Especial de Movimientos Políticos y Sociales del Pasado dependiente de la Procuraduría General de la República, al considerar prescritos los delitos de genocidio, esto sin adentrarse en el estudio de la calidad del delito continuado, y considerar que la existencia del régimen político priista se prolongo hasta el año 2000.

Por otro lado al establecer en el criterio numero cuatro la Suprema Corte de Justicia de la Nación instaure que en el delito de genocidio no cabe obediencia, dicha pronunciación se debió a que el quejoso Ricardo Miguel Cavallo, alego que la conducta que desarrollo se debió a que por ser oficial de las fuerzas armadas de Argentina recibió orden superiores para cumplirlas, lo cual no es posible considerar como pretexto para realizar conductas ilícitas. Recordando que en el ámbito internacional de igual forma existe mandamientos y criterios que consideran esto sin sentido.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia no acepta el criterio de cosa juzgada, es quiere decir que la misma Convención de genocidio ha establecido que no podrá considerar que las amnistías, perdones presidenciales o cualquier decreto conciliador podrá dejar sin castigar al delito de genocidio a través del tiempo. Incluso sea considerado que se debe ajustar en nuestra Constitución Política un

medio jurídico a fin de que la no-retroactividad de la ley no sea un pretexto para el castigo del delito de genocidio y con ello no establecer el criterio de cosa juzgada, en esos términos.

Es por ello que una vez que una vez que se ha motivado la necesaria adición de los artículos 100 y 149-Bis del Código Penal Federal, toda vez que en nuestra legislación penal vigente no se encuentra prevista la imprescriptibilidad del delito de genocidio, así mismo al no cumplir con los requisitos que las mismas convenciones internacionales plasman para que entre al ámbito jurídico de los gobernados de este país, sea necesario luego entonces que se adicione dichas legislaciones con la finalidad de dar cumplimiento al compromiso internacional que nuestro país contrajo con la adhesión a la Convención para la imprescriptibilidad del delito de genocidio. Pero más que dar cumplimiento a los compromisos sostenidos lo imperante es en este momento lograr dar seguridad de que el delito de genocidio no quede impune y con ello nuestra población tenga esa certeza de un castigo a los responsable, ya que la falta por falta de normatividad ha logrado en varias ocasiones dejar sin castigo a los responsables. Mas sin embargo dichas modificaciones deben contemplar los requisitos de plasmados por el legislador internacional al establecer en las legislaciones de los Estados los principios de las convenciones internacionales, pues la verdadera finalidad de dichos tratados, es precisamente el combate del delito de genocidio. Por lo que volviendo a establecer de nueva cuenta que el espíritu del legislador internacional ha considerado que el delito de genocidio corresponde a los delitos del orden internacional y que deben

ser perseguidos por los Estados del mundo, por que los mismos ponen en peligro la convivencia y la paz mundial, así mismo atenta contra las primordiales libertades y derechos del hombre, incluso contra la misma se pone en peligro la sobrevivencia del humano, es importante que adecuemos nuestras legislaciones de acuerdo a las necesidades que nuestra sociedad llevando un concordato con las disposiciones internacionales. Recordando como una frase que se debe establecer en cada una de las mentes de los legisladores, que aquellas conductas típicas, antijurídicas, punibles que no han logrado castigarse, tienden de nueva cuenta a cometerse en cualquier lapso de nuestra historia.

Es por ello que una vez que se motivo la necesidad de reformar nuestra legislación primaria y secundaria no queda mas que plasmar la propuesta de adición a los artículos 100, 101, 149-Bis del Código Penal Federal, a fin del delito de Genocidio sea imprescriptible, en cualquier época.

## CONCLUSIONES

Podemos establecer diversos motivos para considerar que el delito de genocidio se imprescriptible, pero en mi opinión son tres los motivos primordiales a establecer, el primero de ellos lo podemos de la siguiente manera, nuestro país es un Estado nuevo en la democracia, joven que durante setenta años se dejó guiar un solo partido político que ostentó el poder en forma absoluta, el ejercicio del poder no tenía límites, desde el cacique de las comunidades más alejadas, hasta los gobernadores de las Entidades, estaban bajo disposición de dicho partido, en tales consideraciones fue tanto el poder acumulado, que la violación flagrante de Garantía Individuales, así como el castigo del poder contra ciertos sectores no se hicieron esperar, existen varios ejemplos de Genocidio en nuestro país que nunca se investigaron y mucho menos se castigaron, lo cual llega a considerar que el poder Gubernamental ha dejado al desamparo a los afectados, esperando a que con el solo transcurrir del tiempo se deje de castigar, como por ejemplo el Genocidio de Estudiantes, obreros el día 02 de octubre de 1968. Es ingenioso que durante los años del poder del Partido que nos Gobernó por 71 años, nunca se haya admitido denuncia en las instancias de procuración de justicia, lo cual nos lleva a entender que al gobierno lo le interesaba determinar responsabilidades y que lo único que buscaba era a callar el grito de los afectados. El Segundo de los motivos a de los que se concluye en este fragmento al considerar que al momento de la considerar la división de los poderes de la unión, le estaba determinando a cada uno de ellos sus

atribuciones y facultades, no es posible que nuestros legisladores que son los representantes del pueblo toda vez que se le confirió el, poder a través de un voto le confiera facultades al Poder Judicial de la Federación a fin de que sea este quien se encargue de interpretar los aspectos ocultos de la ley y que en muchas ocasiones no lo hace al estricto derecho, y que mas bien lo realiza con tintes políticos dejando la impartición de justicia lejos de su verdadera realidad. Y por ultimo la conclusión final a la que se arriba es que nuestro Estado firmo y ratifico un Convenio con la finalidad de prevenir y sancionar el Delito de Genocidio, al cual solo le ha dado en parte cumplimiento, dejando quizás la parte medular sin cumplir, lo que nos antepone ante un incumplimiento ante internacional, y que deja vulnerable a nuestras diferentes etnias, y sectores sociales.

PROPUESTAS:

**Antes de plasmar la propuesta que nos llevo a considerar la adición de los artículos, 100 y 149-Bis del Código penal Federal, es importante plasmar el contenido de los mismos en la actualidad, y así considerar, el motivo que nos llevo a reflexionar su modificación. Por lo que se empezará por analizar el Contenido de los citados artículos que son:**

Los motivos que llevaron al tesista a sostener a fin de que sean reformado el artículo 100 del Código Penal Federal que en la actualidad se encuentra así:

**Artículo 100.-** Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones a los siguientes artículos.

Por lo que al adicionar el citado artículo 100 del Código Penal Federal se contemplaría de la siguiente manera:

**Artículo 100-Bis.- Serán imprescriptibles desde la acción penal y las sanciones los delitos que expresamente esta ley contemple.**

La importancia que se haya considerado establecer en un nuevo artículo la figura de la imprescriptibilidad, se debe que al no estar previsto como garantía individual la prescripción penal. De igual manera no es necesario que la

imprescriptibilidad sea plasmada en la propia Constitución General de la República. Por otro lado siendo el Código Penal Federal la legislación que prevé el delito de genocidio, es precisamente la propia legislación la que debe contener la figura de la imprescriptibilidad. Además la importancia de que la figura de la imprescriptibilidad sea plasmada en un nuevo artículo 100-Bis, es debido a que el actual artículo 100 de dicha legislación prevé a la prescripción penal, por lo que no sería factible por dogmática.

Así mismo podemos decir que las reforma para poder establecer que el delito de genocidio sea imprescriptible, también es necesaria la modificación del tipo penal para que en el mismo contenga la nueva disposición legal, es decir plasmar y diferenciar cual de los tipos penales contenido en el catálogo de normatividades puede considerarse como prescriptible. Por lo que podremos establecer que el contenido del artículo 149-Bis:

“ARTICULO 149 bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.”

Por lo que se propone que al igual que el artículo 100 de la misma legislación, se mantenga de la misma forma, mas sin embargo se puede adicionar un nuevo artículo al Código Penal Federal que se puede establecer de la siguiente manera:

**Artículo 149-Ter.- El delito de genocidio será imprescriptible en los términos que marque esta ley. Es aplicable la retroactividad de la ley en este delito.**

El motivo por el cual se ha considerado la creación un nuevo artículo que será adicionado al Código Penal Federal consiste, por que el actual artículo 149-Bis, contiene la sustantividad, es decir la composición de los elementos del Cuerpo del delito del genocidio y de acuerdo a la técnica jurídica se establecería de una forma errónea agregar en el mismo artículo una consideración que de acuerdo la modificación de la ley que se propone no-solo podría ser aplicable al delito de genocidio.

Por lo que una vez que se lleva acabo la proposición y la argumentación de los motivos para que fueran modificados los artículos en cita, no queda mas que robustecer lo citado, al considerar que la modificación de los artículos 100 y 149 del Código Penal Federal podría llevar a considerar la perdida de derechos ya adquiridos y otorgados por los legisladores, tal y como lo sostiene la escuela Clásica que a groso modo establece que no es posible que los ciudadanos que hayan adquirido algunos de los derechos sean despojados de los mismos, ya que esto podría traer como consecuencias, la perdida de la confianza de los gobernados. No obstante, a esto se ha establecido en diferentes partes de esta Tesis que el derecho es cambiante, de acuerdo a las necesidades de los gobernados, y en este caso, la misma sociedad esta solicitando que se transforme con la finalidad de dar cumplimiento a un compromiso claro por parte del estado, que es precisamente la impartición de justicia. Por otro lado es preciso considerar que no debe considerarse como perdida de los derechos adquiridos, cuando se han vulnerados los derechos de los demás. Es imperante dejar atrás el

comportamiento que hemos contraído respecto a dejar a un lado nuestra responsabilidad por considerar posturas políticas que sin llevar a un estudio lógico jurídico, serío dejen a nuestra sociedad indefensa a falta de normatividades. Es la razón por la que en esta tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho se procede a considerar la reforma de los artículos, 100 y 149-Bis del Código Penal Federal.

## BIBLIOGRAFIA:

1.- “Derecho Penal Mexicano (Parte Especial)”

PAVÓN VASCONCELOS Francisco (1999)

Editorial Porrúa.

2.-“Estudios del Derecho Penal Argentino”

SOLER Sebastián (1998)

Editorial TEA Argentina.

3.- “Derecho Penal Mexicano”

CARRANCA Y RIVAS Raúl (2002)

Editorial Porrúa.

4.- “El Ministerio Público en México”

CASTRO CASTRO J. Juventino (2000)

Editorial Porrúa.

5.- “Historia Mundial Contemporánea 1871-1974”

TORRES ARCEO Etelvina; VIZCAYA CANALES Isidro (2000)

Editorial Victoria.

6.- “Derecho Internacional Público”

ORTIZ AHLF Loretta (2002)

Editorial Oxford.

7.- “Las Garantías Individuales”

BURGOA ORIHUELA Ignacio (2000)

Editorial Porrúa.

8.- “Los Hornos de Hitler”

LENGEYEL Olga (2001)

Editorial Diana.

9.- “Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la  
Universidad Nacional Autónoma de México”

UNAM (1997)

Editorial Porrúa.

10.- “Diccionario Penal Mexicano”

PAVÓN VASCONCELOS Francisco (2000)

Editorial Porrúa.

11.- “Diccionario Jurídico”

ATMOD Robert (2003)

Editorial Librería del Abogado

12.- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Octava Edición.

Editorial MC Graw Hill.

13.- “Código Penal Federal”

Editorial ABC.

14.- “Código Penal para el Estado de Michoacán”

Editorial ABC.

15.- “Código Penal Internacional de Alemania”

W.W.W NIKOR. COM.

Gogle.

16.- “Código Penal de la República Argentina”.

W.W.W NIKOR. COM.

Gogle.

17.- “Codigo Penal del Reino de España”

WWW.NIKOR .ESP. COM

Gogle.

18.- “Código Penal de la República del Paraguay.”

WWW. NIKOR. PARAGUAY. COM.

19.- “Las Legislaciones Internacionales Convención de Viena”

WWW. Human Righ. Com

Gogle.

20.-“Página Web WWW ONU. COM.”

Tratados Internacionales

Gogle.

21.-“Página W.W.W Human Righ.Com”

“El Genocidio.”

Gogle.

22.- “Página Web WWW. Senado. Gob. Mx”

CONVENCIÓN PARA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD

Gogle.

23. - "Página WED. WWW. Com. Andina. Com."

Convención de Imprescriptibilidad.

Gogle.

24.- "Página <http://prdel>. Camara.gob.mx/diputado."

Gogle.

25.- "Página WWW. SCJN GB. MX"

Gogle

26.- "Página WWW. Jurídica. UNAM. mx. /pública/Rev./Cont./3art/htt."

Estudios sobre los Estatutos de la Corte Internacional Penal en Roma

Gogle.

27.- "Página WWW. cmdphh.org"

Gogle

28.- Revista Semanal Proceso"

Numero 1319 septiembre de 2001

Editorial Proceso

29.- "Revista Semanal Proceso"

Numero 1418 de 03 febrero 2003

Editorial Proceso.

30.- "Revista Mensual Nexos"

Septiembre de 1993

Editorial Nexos

31.- "Diario La Jornada"

27 de Septiembre de 1998.

La Jornada.